

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 25 DE AGOSTO DE 2025**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera Daniela Catrileo.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 18 DE AGOSTO DE 2025.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 18 de agosto de 2025.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

- El Presidente informa al Consejo de su asistencia a la *avant première* de los proyectos adjudicatarios del Fondo CNTV "Isla Oculta" y "Me rompiste el corazón" en el marco del festival SANFIC la semana pasada.
- Por otra parte, informa sobre la realización del comité directivo de la PRAI correspondiente al mes de agosto de este año.
- Esta mañana asistió a la USACH por la celebración del décimo aniversario de su canal de televisión.
- Este miércoles 27, a las 9 horas, se realizará un conversatorio en las dependencias del CNTV con los periodistas Francisco Fernández y Enrique Núñez-Mussa, quienes son los investigadores del Informe Reuters en Chile y harán una presentación de sus resultados. Extiende la invitación a los Consejeros.
- Finalmente, la próxima semana asistirá al Congreso para informar sobre la ejecución presupuestaria institucional ante la comisión respectiva.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento del punto 3 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.

- 4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, EL DÍA 17 DE ENERO DE 2025, PUBLICIDAD DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA ADULTOS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15887, DENUNCIA CAS-116256-W6J6P4).**

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 14 de julio de 2025, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, el día 17 de enero de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 680 de 22 de julio de 2025, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d'Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 913/2025 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, alega que los hechos que motivaron el presente procedimiento en su contra estarían prescritos, teniendo en consideración que la publicidad en cuestión fue transmitida emitida el 17 de enero del presente año y transcurrieron más de 6 meses desde la notificación de la formulación de cargos en su contra. Indica que, pese a la ausencia de norma expresa al respecto, la naturaleza de la infracción presuntamente cometida debe ser homologada a la de una falta y como tal, de conformidad a la normativa de carácter municipal y penal, el plazo de prescripción de aquella es de 6 meses, debiendo así ser declarado.
 - b) Refutan la calificación jurídica efectuada por el CNTV (en adelante, Consejo Nacional de Televisión), señalando que sus contenidos no contravienen la normativa vigente, que se trata de un producto cuya comercialización cuenta con todos los permisos sanitarios necesarios, no siendo -en razón de la advertencia desplegada como producto no recomendado para embarazadas o menores de 18 años- su público objetivo los menores de edad. Relevan, además, el hecho que en una instancia anterior había sido propuesto el archivo del caso pero que el Consejo requirió un nuevo análisis, constituyendo lo anterior un precedente relevante que debe ser considerando, ya que, ante la ausencia de nuevos antecedentes que justificaran el cambio de criterio del CNTV, hace que la nueva formulación de cargo sea arbitraria e infundada.
 - c) Alega ausencia de responsabilidad en el caso de marras, por cuanto su defendida no participó en la creación del contenido de la pieza publicitaria de marras, siendo ella realizada por un anunciante externo, único responsable en su elaboración. En atención al rol de difusión que tiene Canal 13, sin perjuicio de la existencia de limitaciones técnicas y contractuales, es que se encuentran impedidos de modificar el contenido de los anuncios publicitarios de terceros y que, de hacerlo, podría constituir una violación al derecho a libertad de expresión comercial, el que se encuentra garantizado por nuestra legislación.
 - d) Agregan que, el CNTV, por expreso mandato legal, se encuentra impedido de intervenir en la programación de los servicios de televisión, por lo que el reproche formulado en este acto, importaría la pretensión de este, de modificar un contenido publicitario, en circunstancias que este no contaría con las atribuciones legales para aquello.
 - e) Canal 13 acusa al CNTV de que con su actuar vulneró el principio de tipicidad, ya que no existe ley alguna que proscriba la emisión de publicidad como la del caso de marras, yendo así en contra de la garantía contenida en el artículo 19

nro.3 de la Constitución, que prohíbe con sancionar conductas que no estén expresamente descritas en la ley.

- f) La concesionaria señala que CNTV en sus cargos, no alude al test de proporcionalidad, examen fundamental para que la autoridad administrativa pueda restringir sus derechos fundamentales, ya que en este caso no puede ser olvidado que lo que está en juego, es el derecho a la libertad de expresión-programación- de su defendida, en contrapartida de un concepto indeterminado, como resulta ser el *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*
- g) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para que se rindan todas las probanzas respectivas y necesarias para la resolución del caso; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el contenido fiscalizado, dice relación con un aviso publicitario del grupo empresarial *Swiss Trading Group*, el que, a través de formato infomercial, ofrece un producto para la pérdida de peso denominado *Balloon Slim*. Dicho aviso habría sido transmitido por Canal 13 SpA entre las 19:43:06 y 19:45:04 horas, esto es, en horario de protección de menores, del día 17 de enero de 2025;

SEGUNDO: Que, dicha publicidad, conforme refiere el informe de caso respectivo, puede ser descrita de la siguiente manera:

- Imagen de una mujer intentando con dificultad abrochar sus pantalones;
- La gráfica plantea la siguiente pregunta *“¿Quieres bajar de peso?”*, y en off se indica *“Si tú quieres bajar de peso y no puedes dejar de comer, el mejor sistema de adelgazar tienes que conocer”*; simultáneamente otra mujer sobre una balanza verificando su peso corporal;
- Gráfica que indica el nombre *Balloon Slim*, contenedores con cápsulas, mención de número telefónico y sitio web para adquirir el producto. En off se indica *“Te presentamos Balloon Slim”*; en la parte inferior, letras de color blanco y tamaño mínimo *“SUPLEMENTO ALIMENTICIO. Su uso no es recomendable para consumo por menores de 18 años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente y no reemplaza a una alimentación balanceada. No es un producto farmacéutico. Ante cualquier duda consulte a su médico.”*
- Una mujer ingiriendo una cápsula, la gráfica indica *“Balón intragástrico ¡en cápsulas!”*. En off *“El balón intragástrico en cápsulas compuesto de fibras naturales que te ayuda a comer menos para bajar de peso. Solo dos cápsulas de Balloon Slim 20 minutos de comer con un vaso de agua”*. Simultáneamente imagen del efecto en el estómago; y dos mujeres refieren al antes y después del consumo;
- Una mujer ingiriendo una cápsula, la gráfica indica *“2 cápsulas + un vaso con agua”*;
- Gráfica que indica el nombre del producto *Balloon Slim*, contenedores con cápsulas, mención de número telefónico y sitio web para adquirir el producto; una mujer ingiriendo una cápsula. En off *“Gracias a su tecnología hidro slim las cápsulas absorben el agua y se expanden, formando pequeños balones gástricos de fibras naturales que evitan que comas de más”*; simultáneamente aparece una imagen del efecto expansivo de la cápsula en el estómago;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas, y el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario lo define como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*⁴. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Organización Mundial de la Salud⁶ ha señalado: *“La adolescencia es un período crucial para el desarrollo de hábitos sociales y emocionales fundamentales para el bienestar mental, como los patrones de sueño saludables, el ejercicio regular, la capacidad para enfrentar situaciones difíciles y resolver problemas, las aptitudes interpersonales y la gestión de las emociones. Por eso, los adolescentes necesitan contar con un entorno favorable y protector en su familia, su escuela y su entorno.”* y, en relación a los trastornos de la conducta alimentaria, ha expresado *“Los trastornos de la conducta alimentaria, como la anorexia y la bulimia nerviosas, suelen aparecer durante la adolescencia y la juventud. Afectan a un 0,1% de los adolescentes de 10 a 14 años y a un 0,4% de los de 15 a 19 años, (1) y son más frecuentes en las adolescentes que en los varones. Estos trastornos se manifiestan con conductas alimentarias anormales y preocupación por la alimentación y, en la mayoría de los casos, por el peso y la figura corporales. Los jóvenes que presentan trastornos alimentarios ven dañada su salud y, a menudo, tienen también depresión, ansiedad y problemas con el consumo indebido de sustancias. La anorexia nerviosa puede llevar a la muerte prematura, a menudo debido a complicaciones médicas o al suicidio, y se asocia a una mortalidad superior a la de cualquier otro trastorno mental.”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la JUNAEB (Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas), dio a conocer los resultados del *“Mapa Nutricional 2024”*⁷, estableciendo que la mitad de los estudiantes padece de sobrepeso y obesidad, constituyendo lo anterior un grave problema de salud pública, en razón de las patologías tanto a nivel físico como mental que aquello genera;

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo anterior, María Virginia Amézquita, nutricionista, ha señalado⁸: *“En Chile, la obesidad adolescente se ha vuelto una epidemia silenciosa, afectando a tres de cada cinco niños de quinto básico. A pesar de estas cifras alarmantes, la obesidad adolescente a menudo se invisibiliza. Las cifras son contundentes: la obesidad afecta a más de mil millones de*

⁴ Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

⁵ José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

⁶ OMS. La Salud de los adolescentes. 10 de octubre de 2024. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

⁷ <https://www.gob.cl/noticias/mapa-nutricional-2024-mitad-estudiantes-padece-sobrepeso-obesidad/> Consultado el (14/07/2025)

⁸ <https://www.ucchristus.cl/blog-salud-uc/articulos/2024/obesidad-adolescente--una-epidemia-silenciosa> Consultado el (14/07/2025)

personas en todo el mundo, con aproximadamente 379 millones de niños y adolescentes como víctimas de esta creciente epidemia”;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se emitió en horario de protección de menores publicidad de un producto para la pérdida de peso destinado a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa tanto en su salud, como en el proceso de desarrollo de la personalidad de aquellos que la normativa busca proteger.

En efecto, los contenidos audiovisuales fiscalizados, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que ellos se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad no resultan adecuados, por cuanto ellos carecen de las herramientas necesarias que les permitan entender completamente los riesgos asociados al consumo del producto en cuestión, el que podría generar efectos secundarios graves o peligrosos para su salud, sin mencionar el peligro que conlleva el que ellos crean que tengan que perder peso rápidamente, pese a encontrarse en plena fase de crecimiento y desarrollo.

Además, este tipo de productos podría influir de manera perniciosa en su autoestima y en la forma en que perciben su cuerpo, en el sentido de que la publicidad en cuestión podría generar falsas expectativas respecto a sus resultados en función de cómo es que ellos debieran verse físicamente, pudiendo incluso llegar a fomentar la aparición de trastornos alimentarios, a efectos de perder aún más peso.

Cabe referir que todo lo anterior se ve refrendado no sólo por el hecho de tratarse de un producto de libre venta al público, sino que, en razón de la advertencia desplegada por la propia concesionaria, para personas adultas. Lo anterior resulta patente desde el momento en que es advertido: *“SUPLEMENTO ALIMENTICIO. Su uso no es recomendable para consumo por menores de 18 años, embarazadas y nodrizas, salvo indicación profesional competente y no reemplaza a una alimentación balanceada. No es un producto farmacéutico. Ante cualquier duda consulte a su médico”;* y *“Los testimonios de nuestros clientes son verídicos y gratuitamente cedidos para su reproducción en comerciales. Los resultados pueden variar de persona en persona y no se garantiza ningún efecto determinado”;*

DÉCIMO OCTAVO: Que, en nada altera lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

Respecto a la alegación de la concesionaria relativa a que los hechos imputados se encontrarían prescritos, resulta necesario dejar establecido que el plazo para la prescripción de las infracciones de competencia de este Organismo Fiscalizador constitucionalmente autónomo corresponde a cinco años desde la ocurrencia del hecho punible, criterio que no sólo va en línea con la jurisprudencia de este Consejo⁹ ratificada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰, sino que además de acuerdo al razonamiento de la Contraloría General de la República¹¹ y lo dictaminado por la Excm. Corte Suprema¹² sobre la materia, resultando en consecuencia improcedentes las defensas de la concesionaria en dicho sentido.

Habiendo dicho lo anterior, cabe recordar que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus

9 Punto 11 Considerando 18 del Acta de la sesión de Consejo de fecha 19 de abril de 2021.

10 Sentencia de 23 de junio de 2021, Recurso 270-2021.

11 Dictamen N° 24.731 de fecha 12-09-2019 de la Contraloría General de la República.

12 Sentencias dictadas en causas rol 8157-2018 de fecha de 22 de octubre de 2018 -Considerandos 25° a 28°-, y 44510-2017 de fecha 23 de octubre de 2018 -Considerandos 25° a 28°-.

reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control a posteriori y no a priori, ya que esto último sería censura previa;

DÉCIMO NOVENO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultados de su incumplimiento¹³ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁴, desestimando así sus defensas relacionadas con su ausencia de responsabilidad en los hechos, en razón de su falta de dominio material sobre éstos;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la concesionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019).

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embrago de lo pretendido, lo cierto

¹³ Cfr. Nieto García, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021).

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

- e) Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023).

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la defensa de la concesionaria relativa a que este Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión y de ejercer una actividad económica carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁵ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra

¹⁵ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual forma, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad *«contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, proviene directamente del artículo 17 de la Convención de los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme es referido en el Considerando Décimo Primero del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior y, en cumplimiento del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para *«impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental»*; otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los servicios de televisión se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, como la Ley N° 21.430 y la normativa reglamentaria que fundamenta el reproche en contra de la concesionaria, son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda publicidad de productos o servicios que les pueda resultar perjudicial, siendo esta interpretación la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de *“interés superior”*, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14 de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento el Comité dispuso que: *«si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.»*.

Lo anterior, además resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la aludida Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevalectiva y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se

prohiben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago¹⁶, eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, dicho lo anterior, serán desestimadas todas las defensas de la concesionaria que cuestionan la juridicidad del cargo mediante argumentos que acusarían una presunta falta de certeza jurídica y que se vería vulnerado el principio de tipicidad, en razón de la ausencia de normativa que prohibiera publicidad como la del caso de marras, por cuanto, teniendo especialmente presente, por un lado, lo dispuesto en el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la exhibición de publicidad inapropiada para menores de edad dentro del horario de protección, y por el otro, el hecho pacífico consistente en la emisión, dentro del horario de protección de menores, de publicidad de un producto y/o servicio en donde fuera expresamente advertido que entraña riesgos y que se encuentra dirigido exclusivamente a un público adulto, es que dicha alegación carece de sentido.

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de exhibición de publicidad dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. En consecuencia, serán desestimadas las defensas de la concesionaria a este respecto;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, complementando lo razonado en el considerando precedente, respecto a aquella defensa relacionada con la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la concesionaria, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838, para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión lo hace en términos generales, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado y menos una “*ley penal en blanco*”, como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹⁷;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “... *normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

*posibilidades jurídicas y reales existentes*¹⁸, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»¹⁹, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria la prohibición de emitir contenidos que atenten contra los bienes jurídicos que conforman el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, como ha ocurrido en el caso de marras, respecto al bienestar de los menores de edad.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, donde el deber de conducta se halla claramente descrito en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar si en su emisión Canal 13 SpA había exhibido o no contenidos con **el potencial de incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición**;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será desestimada aquella alegación de la concesionaria que dice relación con que este Consejo habría actuado arbitrariamente al haber desarchivado la causa sin nuevos antecedentes y formulado cargos, por cuanto según consta en el acta del 09 de junio del corriente aludida en los cargos, este Consejo, al conocer del Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2025 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV²⁰, justamente conoce -por primera vez- de aquellos casos y denuncias en donde preliminarmente dicho departamento sugiere su archivo, sin que nada impida a los Consejeros ordenar una nueva revisión de aquellos casos que, de acuerdo a su mérito, den lugar a un análisis más detallado;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede darse por establecido que la concesionaria incurrió en una infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en

¹⁸ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

¹⁹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

²⁰ Punto 15.

particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses previos a la emisión de los contenidos reprochados no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, este antecedente servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *levísima*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de Canal 13 SpA y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de dicha ley y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición el día 17 de enero de 2025, durante la franja horaria de protección de menores, de publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. SE ACUERDA: A) DECLARAR SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA Y CLARO COMUNICACIONES S.A. POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CNN CHILE, DEL NOTICIERO “CNN PRIME” EL DÍA 02 DE MAYO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16261; DENUNCIAS CAS-128318-L1N4Q0, CAS-128328-N1J7Y2 Y CAS-128325-T1Y3L2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo²¹, fue instruido priorizar por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los antecedentes relacionados con la emisión por parte de VTR COMUNICACIONES SpA y CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de la señal “CNN Chile”, del noticiero “CNN Prime” el día 02 de mayo de 2025 entre las 20:26 y 21:00 horas aproximadamente.

En contra de dicha emisión, fueron acogidas a tramitación tres denuncias ciudadanas, siendo el tenor de aquellas el siguiente:

«Grave desinformación de la ley de identidad de género con fines evidentes de generar odio y rechazo a una comunidad marginalizada que no le hace daño a nadie con su existencia, favor traer los problemas reales a la mesa, cómo lo son la pobreza, el alza

²¹ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 12 de mayo de 2025, punto 11.

del costo de vida, la inflación, la violencia sistemática que viven NNA y mujeres. Dejen de permitir la desinformación en la TV, están fallándole a un país entero» Denuncia CAS-128318-L1N4Q0;

«El día de la entrevista, la diputada Francesca Muñoz hizo afirmaciones falsas sobre las personas trans, afirmando que "personas de hasta 3 años han ingresado al programa de cambio de nombre." Esto solo refuerza creencias erróneas sobre el programa, que no involucra cambios de nombre o sexo registral previo cierta edad. Además, afirmó que la Ley de Identidad de Género vulnera derechos, cuando su existencia permite una vida más fácil y digna a personas trans y otras diversidades sexogenéricas.» Denuncia CAS-128328-N1J7Y2;

«Desinformación sobre la ley 21120 y ejecución del programa PAIG y contenido que incita al odio de la comunidad trans e infancias trans y sus padres.» Denuncia CAS-128325-T1Y3L2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de los contenidos denunciados²², lo cual consta en su Informe de Caso C-16261, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa fiscalizado “CNN Prime” corresponde al noticiario central de la señal “CNN Chile”, que en su pauta noticiosa aborda diferentes hechos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y espectáculos, a nivel nacional como internacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo del periodista Ivo Goic;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el informe de caso en cuestión, en el programa denunciado se da cuenta de la entrevista brindada a la Diputada y candidata presidencial del Partido Social Cristiano Francesca Muñoz quien es consultada sobre su planteamiento de “sacar de raíz la identidad de género”, ante lo cual, la entrevistada se refiere a las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados encargada de fiscalizar los actos de gobierno relacionados con los planes y programas de acompañamiento para personas cuya identidad de género no coincida con su nombre y sexo registral (CEI N° 57), de la cual la Diputada en cuestión es integrante.

Conductor: (...) En el mismo parlamento, hablar de esto de eliminar, de sacar de raíz la ideología de género. ¿A qué se refiere con eso? ¿Cómo se hace?

Francesca Muñoz: Sí, mire, hay que recordar que nosotros los parlamentarios levantamos una comisión investigadora hace ya un par de meses atrás, donde el informe aún está pendiente que se vote en la cámara, porque había varios elementos, cierto, que nosotros nos habíamos dado cuenta que no están bien. En primer lugar, aquí se están hormonizando a los niños a partir de los nueve años de edad, también están las operaciones, las cirugías a los adolescentes, además de que hay programas de acompañamiento de la identidad sexual a partir de los tres años de edad, entonces aquí hay muchos elementos que vulneran, como por ejemplo, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, también se está vulnerando lo que es la integridad física y psíquica de los niños, de los menores de edad, entonces aquí nosotros hemos visibilizado esto y que está en el fondo confundiendo, cierto, la identidad de nuestros niños, porque también estamos viendo que en el ámbito de salud se están aplicando, por ejemplo, estos procesos hormonales, sabiendo que la ciencia está levantando las alertas de que esto está, los daños que está causando, cierto, son irreversibles, entonces aquí hay una irresponsabilidad del Estado de Chile y esto tiene que salir a la luz, tiene que visibilizarse y saber lo que está ocurriendo en Chile con la infancia.

(...) Recuerde usted que ya se han aprobado leyes, por ejemplo, está la ley de garantía de los derechos de la niñez, está la ley de identidad de género, y bueno, y hay otras leyes

²² Las permisionarias enviaron extractos del programa solicitado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, por lo que se procedió a la revisión de los contenidos de acuerdo a lo efectivamente recibido. En el caso de Claro, la permisionaria envió el lapso de la emisión entre las 20:34 y las 20:37 horas, mientras que VTR remitió el lapso entre las 20:28 y las 20:33 horas.

también, pero el punto aquí es que, imagínese, la ley de identidad de género permite cambio de nombre registral, pero yo a usted le estoy comentando de operaciones, tratamientos hormonales, integración de incorporación de niños a partir de los tres años de edad a lo que son estos programas de acompañamiento con identidad de género, pero ojo, solo con un enfoque afirmativo, es decir, el niño ingresa a estos programas y es una cinta transportadora a lo que son los tratamientos hormonales, lo que quiero decir que hay muchos elementos...

Conductor: ¿Pero es una regla general, dice usted, que esto pasa?

Francesca Muñoz: Mire, lo que quiero decir es que aquí se están vulnerando los derechos, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, ¿por qué? porque además hay padres que están judicializados por no autorizar estos actos ciertos o estas situaciones hacia sus hijos, aquí hay una vulneración constitucional. Incluso yo fui donde la Contraloría de la República a pedir una auditoría por lo que está ocurriendo con los tratamientos, con las operaciones y con la incorporación de los niños ciertos en estos programas, pero con solo un enfoque, esto es gravísimo, solo afirmativo, no que el niño tenga la posibilidad de que pueda tener la opción de retratarse o retroceder en una decisión, como le decía, es una cinta transportadora solamente hacia un proceso de hormonización, por ejemplo.

Conductor: (...) El Estado no obliga a los niños a ser trans o a elegir sus distintas identidades. Es una realidad en nuestro país que existen niños trans. Me imagino que no todos son obligados por el Estado, efectivamente. Usted dice el derecho de los padres también a elegir. Perfectamente también podrían elegir tener una educación que promoviera o que los niños puedan buscar su propia identidad. ¿Cómo se hace cargo de esa realidad que ya existe más allá de lo que usted dice, que el Estado a través de ciertas políticas podría inducir o obligar a las familias o a los niños a tener ciertos dibujos?

Francesca Muñoz: (...) La ley de identidad de género aterrizó muy mal, que está vulnerando derechos constitucionales. A mí me impresiona cuando ingresan niños a partir de los 3 años de edad, cuando la ley dice que el cambio de nombre registral es sobre 14 años. ¿Me explico? Hay una tremenda diferencia de lo que dice la ley con la realidad que está ocurriendo. Entonces, esto es una muestra concreta de que aquí se están vulnerando derechos fundamentales, tanto de los niños, ¿cierto? Como también de los padres. Y además, aquí yo quiero decir que a mí me impresiona que el enfoque de estos programas, primero, que están incorporándose niños a partir de los 3 años, cuando sabemos que los especialistas dicen que la identidad de una persona termina prácticamente de concretarse y desarrollarse hasta los 25 años. Pero tú estás colocando o incorporando a los niños a partir de los 3. Entonces, ahí es donde yo estoy levantando las alertas, como le decía, levantando, solicitando auditorías. También espero que desde el Congreso Nacional se apruebe el informe, ¿verdad? Que evacuamos de la comisión investigadora, que en el fondo queremos que todo esto se realice, bueno, en el fondo se saquen los niños de los menores de edad y que sea solamente para mayores de 18 años. Estamos hablando de hormonización, de operaciones, que es la realidad que está pasando en Chile.

Conductor: Solo para que sea claro, ¿desde qué edad para usted una persona podría elegir su identidad en nuestro país?

Francesca Muñoz: Mire, yo no estoy de acuerdo, yo voté en contra de la ley de identidad de género, eso que quede claro. Aquí lo que queremos nosotros, y yo quiero proteger la salud de los niños, yo quiero proteger el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, porque más que yo diga colocar una edad determinada, yo creo que aquí es fundamental que los padres sean incorporados y que se respete su derecho, porque los hijos son de ellos, ¿ya? Entonces, eso que yo creo que es primordial y ahí es donde está también, creo que es un punto muy medular, que al menos yo personalmente voy a levantar con mucha fuerza.”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, da cuenta de los dichos de una diputada de la República vertidos en el marco de una entrevista sobre una materia de evidente interés público, como es la regulación aplicable al cambio de sexo en menores de edad, opiniones que se enmarcan dentro de la libertad de emitir opinión propia de un actor político. En la pieza fiscalizada no se advierte incitación a la violencia ni al odio, ni expresiones vejatorias que menoscaben la dignidad de personas o grupos, ni la difusión de hechos falsos atribuibles a la concesionaria, ni tampoco que esta última adhiera a lo expresado por la diputada, sin que puedan constatarse elementos que hicieran presumir que ella haya incumplido de alguna forma su obligación de *funcionar correctamente*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Carolina Dell' Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, María Constanza Tobar y Andrés Egaña, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-128318-L1N4Q0, CAS-128328-N1J7Y2 y CAS-128325-T1Y3L2, deducidas en contra de VTR Comunicaciones SpA y Claro Comunicaciones S.A., en razón de la emisión del noticiario "CNN Prime" el día 02 de mayo de 2025, a través de la señal CNN Chile, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de dichas permisionarias, de su deber de funcionar correctamente; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, la Consejera Adriana Muñoz y el Consejero Francisco Cruz, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de las permisionarias, por cuanto estimaron que existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* por parte de ellas.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL BLOQUE NOTICIOSO "NOTICIAS CON MAURICIO AMPUERO", EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16659; DENUNCIA CAS-130524-B1L3Q3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión, el día 19 de junio del corriente, del bloque noticioso “Noticias con Mauricio Ampuero”, y cuyo tenor es el siguiente:

«Noticias falsas sobre la guerra por invasión rusa en Ucrania. Informando que Putin quiere la libertad de Ucrania. Información falsa sobre las intenciones de Israel al atacar a Irán, expresando que era solo con el fin de invadir la región. información falsa indicando que Ucrania no entregaba los cadáveres de los soldados rusos y ellos sí lo hacían. Información falsa sobre la supuesta igualdad de derechos fundamentales de las personas en Rusia e Irán. Información falsa sobre el trato igualitario a la mujer en Irán. Información falsa indicando que Irán no estaba vinculado a Hamas, Hezbollah y los rebeldes Huties. Información falsa sobre el ataque de Irán sobre Israel, donde dicen que sus objetivos eran militares y es un hecho que han atacado ciudades, zonas residenciales y hospitales. Es un canal de propaganda pro rusa que es absolutamente anti pluralista.»
Denuncia CAS-130524-B1L3Q3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del bloque “Noticias con Mauricio Ampuero” emitido por Canal Dos S.A. el día 19 de junio de 2025, lo cual consta en su Informe de Caso C-16659, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el lunes 16 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) empezó a emitir contenidos de la señal con participación estatal rusa RT (Russia Today), de lo cual dan cuenta, entre otros, un comunicado de la Embajada de la Federación de Rusia en la República de Chile²³ del miércoles 18 de junio de 2025 y los portales de noticias de diversos medios de comunicación²⁴;

SEGUNDO: Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el lunes 19 de junio de 2025, un bloque de noticias denominado “Noticias con Mauricio Ampuero”, entre las 08:00:04 y las 08:19:36 horas y, de acuerdo al informe de caso respectivo, sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

(08:01:19 - 08:08:19) El conductor señala que Irán asegura que Israel se cubre con instituciones públicas y sitúa objetivos militares y zonas civiles. Teherán se refiere al ataque contra un centro de mando e inteligencia del Estado hebreo ubicado cerca de un hospital; desde Tel Aviv informan que intensificarán sus bombardeos; los presidentes de Rusia y China condenaron las acciones de Israel y abogaron por una situación diplomática.

Desarrolla el tema el periodista Fernando Monroy. En pantalla se exhiben imágenes de edificios humeantes (no se observa a personas heridas o fallecidas), el periodista relata que siguen registrándose ataques de ambas partes. Se incluyen imágenes del hospital y otros edificios de la ciudad de Tel Aviv, en tanto el periodista comenta que estos resultaron afectados por el ataque de misiles estratégicos iraníes, que han señalado que en una nueva oleada ha sido atacada la ciudad de Haifa, Tel Aviv, y que se han destruido sistemas de defensa antiaérea israelíes.

En relación al hospital de Beersheva, ubicado en la zona centro sur de Israel, se expone una publicación (a través de la plataforma X) del primer ministro Benjamin Netanyahu quien señala “*Esta mañana los tiranos terroristas de Irán lanzaron misiles contra un hospital y los civiles en el centro de Israel*”. El periodista comenta que en estos momentos se realiza una reunión en el Consejo de Seguridad de la ONU, donde los representantes de Irán han asegurado que rechazan las acusaciones referidas a que el objetivo de los ataques era el hospital de Beersheva.

²³ <https://www.facebook.com/Embajada.de.Rusia.en.Chile/posts/comunicado-de-la-embajada-de-la-federaci%C3%B3n-de-rusia-en-la-rep%C3%ABlica-de-chile/1035900322018674/>

²⁴ A modo de ejemplo: <https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/tv/2025/06/16/telecanal-cambio-drasticamente-su-programacion-ahora-emite-noticias-de-canal-ruso-sobre-la-guerra.shtml> y <https://www.theclinic.cl/2025/06/16/el-polemico-canal-de-propaganda-rusa-que-aterrija-en-la-television-chilena-reemplazo-la-programacion-de-telecanal-en-senal-abierta/>

En la pantalla del estudio se expone lo que ha dicho la guardia revolucionaria islámica *“el centro de mando e inteligencia del ejército israelí, ubicado cerca del hospital, fue un objeto de precisión (...) cubriéndose con instituciones públicas, el ejército colocó sistemas de misiles y defensa antiaérea en los centros de las ciudades”*. El periodista agrega que el Ministro de Defensa de Israel, ante esta escalada ha sostenido que se intensificarán los ataques en contra de Irán y objetivos gubernamentales.

Seguidamente en relación a una disponibilidad de Irán de armas nucleares, la respuesta es negativa, así lo ha recalcado el director de la Organización Internacional de Energía Atómica, quien ha señalado que no tienen pruebas de que Irán haya realizado esfuerzos activos para crear una bomba atómica. En la pantalla del estudio se expone la publicación del citado director *“Es demasiado tarde, señor Grossi. Usted ocultó la verdad en su informe absolutamente sesgado, instrumentalizado por Francia, Reino Unido, Alemania y EE. UU.”*.

Se indica que el primer ministro de Israel ha señalado que desde hace más de 30 años se mantiene la idea de que Irán está desarrollando una bomba nuclear. En este contexto se expone extractos de discursos del líder israelí (se traducen y subtitulan) *“si no nos detenemos, Irán podría producir un arma nuclear en muy poco tiempo, podría tardar un año, podría tardar unos meses”*; *“tienen los recursos, el conocimiento acumulado y preservado para fabricar una bomba muy rápidamente si quisieran”* (2018); *“tras el acuerdo nuclear Irán está gastando miles de millones de dólares en armas y satélites, ¿creen que Irán está haciendo eso para promover la paz?”* (2015); *“se encuentran en la etapa de mayor enriquecimiento de uranio para obtener suficiente material para su primera bomba nuclear”* (2012); *“Damas y caballeros, el tiempo se acaba”* (1996).

El conductor indica que siguen llegando distintos tipos de reacciones, algunas también de condena. Ante esto el periodista señala que varios países han condenado lo que está ocurriendo, que los presidentes de Rusia y China habrían condenado el ataque reciente de Israel en contra de varios puntos estratégicos de Irán, destacando que ambos estuvieron de acuerdo para alcanzar una salida diplomática. Se exponen declaraciones del presidente de Rusia que aluden a las vías para poner fin al conflicto.

Luego se alude al jefe de la Corporación Estatal de Energía Atómica rusa ROSATOM, quien aseguró que, si atacan el primer bloque de energía en funcionamiento, esto sería un desastre comparable con el de Chernóbil; se exponen declaraciones de María Zájárova, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Rusia, rechaza los ataques en contra de instalaciones nucleares con fines pacíficos en Irán, lo que es ilegal desde el punto de vista del derecho internacional, ya que crea una amenaza para la seguridad internacional .

Tras esto el periodista comenta que esta guerra se profundiza, ya que representa una amenaza para los civiles, y el papel que cumplirán los países occidentales podrá desarrollar o detener este conflicto.

(08:08:21 - 08:09:12) El conductor señala que el representante permanente y extraordinario del centro ruso-iraní para la cooperación económica, Abbas Mizaei Ghazi, afirma que los expertos occidentales han reconocido tarde que Teherán no tiene un arma nuclear.

Se expone la opinión del referido, sostiene que se sabe que Irán estaba en conversaciones de paz, y el ataque de Israel debería ser condenado por todo el mundo, dado que occidente y EE. UU. tienen un doble rasero en política, que no ocurrió lo mismo con Gaza y Líbano, puesto que actúan mucho peor en contra de Irán, que Grossi (presidente de la OIEA) afirmó que no tienen pruebas de que Irán quiera crear armas nucleares.

(08:09:28 - 08:13:40) El conductor señala que mientras se espera la reacción de Donald Trump respecto de la crisis en oriente medio, en los círculos políticos y militares de EE. UU. aumenta el rechazo, el coronel del Pentágono, Nathan McCormack, fue destituido por publicaciones en donde critica a Israel; la inteligencia estadounidense se muestra en desacuerdo sobre el alcance del programa nuclear de Irán; los especialistas creen que Irán tiene grandes reservas de uranio, pero no está cerca de crear una bomba atómica. Desarrolla el tema la periodista Elena Villar. La referida señala que criticar abiertamente a Israel puede salir muy caro en EE. UU. El Pentágono ha iniciado una investigación interna y

ha destituido al coronel McCormack por sus publicaciones en redes sociales. Agrega que según el análisis de una agencia de noticias que descubrió los mensajes, desde los ataques en Israel el 7 de octubre de 2023, McCormack escribió en redes centenares de comentarios, en donde llegó a definir a Israel como “secta de la muerte”, acusar a Washington del mal comportamiento de Israel, denunciar que los Estados occidentales se esfuerzan para evitar las críticas a Israel por culpa del Holocausto, entre otras publicaciones que se exponen en pantalla.

Tras esto Giovanni Reyes, veterano del ejército de EE. UU., refiere al aumento del rechazo de la campaña bélica en contra de Irán en los círculos militares. La periodista agrega que este caso se produce en un contexto de división y comenta el llamado de una ex analista del ejército de EE. UU., Josephine Guilbeau, quien pide manifestar su rechazo. Se exponen declaraciones de la referida.

Luego se indica que esta brecha también es patente en el sector republicano, donde legisladores han criticado abiertamente la posición del gobierno y el nivel del electorado (se exponen publicaciones efectuadas en la plataforma X).

(08:13:41 - 08:17:22) Se indica que medios internacionales señalan que Volodímir Zelenski podría ausentarse de la próxima cumbre de la OTAN, en medio de la incertidumbre sobre la participación de Donald Trump.

Desarrolla el tema la periodista María Isabel Ceballos. La referida se apoya en contenidos gráficos con los cuales expone la pérdida de respaldo de Ucrania tras los recortes de EE. UU. en la ayuda militar, según lo que retratan los medios. Se alude a publicaciones de medios de prensa (The Guardian, Berliner Zeitung).

Se indica que en EE. UU. la cámara de los representantes negó un incremento de 300 millones de dólares en el presupuesto defensa para el año fiscal 2026; se alude a la cumbre del G7 en donde Zelenski recibió un desaire de Trump, esto al exigir que se endurecieran las sanciones en contra de Rusia; se comenta la ayuda militar recibida por Ucrania de parte de la Unión Europea desde el año 2022 y la diferencia del aporte de EE. UU.

(08:17:27 - 08:19:14) Márcio Forti, analista en relaciones internacionales, brevemente refiere al desgaste estratégico y las divisiones internas en occidente que debilitan el apoyo a Kiev, a causa de los costos políticos y económicos de los países europeos.

Finaliza el informativo y sigue la programación con segmento especial del Foro Internacional Económico de San Petersburgo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²⁸, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*²⁹, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*³¹, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es*

²⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³¹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»³²;

DÉCIMO: Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada³³ también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”³⁴;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como *“el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;*

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que, la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el pluralismo y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito; y, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

³² Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

³⁴ Versión actualizada de diciembre de 2024.

referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la emisión fiscalizada fueron analizados, entre otros temas, el curso de las hostilidades entre Israel e Irán, información sobre el estado del desarrollo nuclear de la nación persa, y la situación actual del apoyo de occidente a Ucrania, siendo estos temas ciertamente de interés general, en atención a sus características y especial naturaleza;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

El reproche en particular, dice relación con el segmento emitido entre las 08:17:27 y 08:19:13 horas, en donde el analista Márcio Forti afirma la existencia de profundas divisiones en Europa en lo que respecta al apoyo a Ucrania, llegando a calificar a la Unión Europea como “los tiranos de Bruselas”. Lo anterior, si bien constituye una opinión legítima que evidencia su postura política respecto al tema, ésta es difundida en un programa de carácter informativo, sin que sea identificada su naturaleza valorativa ni contrastada con otras posiciones, sean las oficiales del organismo aludido o de otro analista.

Lo anterior podría inducir a confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización y de los contrapesos mínimos necesarios para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas y juicios de valor -más aún de alguien presentado como “experto” por el propio programa-, sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar de exactitud esperado en la comunicación de hechos de interés general, incurriendo la concesionaria en una eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión por falta de pluralismo, con la consiguiente posible afectación del derecho de las personas a recibir información;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en conclusión, la conducta anteriormente descrita podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Bernardita Del Solar, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del bloque noticioso “Noticias con Mauricio Ampuero” el día 19 de junio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de un tema político internacional, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y de las Consejeras Adriana Muñoz, Carolina Dell’Oro y María Constanza Tobar, por cuanto no vislumbraron antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “IMPACTO DIRECTO”, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16624; DENUNCIA CAS-130457-Z4D7T7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la exhibición del programa “Impacto Directo” el día 17 de junio de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:
«Impone un pensamiento sesgado hacia un sector de la sociedad siendo ataques hacia países fuera de Oriente, país con sesgo de pensamientos rusos inmorales.» CAS-130457-Z4D7T7;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16624, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el 17 de junio de 2025, el concesionario de televisión Canal Dos S.A. (Telecanal) transmitió un programa de entrevistas producido por la señal extranjera RT, denominado “Impacto Directo”, que aborda temáticas relacionadas con el gobierno ruso, y que es conducido por el periodista de origen cubano Rick Sánchez;

SEGUNDO: Que, a continuación, se presenta un extracto del contenido fiscalizado:

Introducción del programa (12:31:29 - 12:32:29)

Conductor: “¿Qué es lo que sabemos de Crimea de verdad? ¿Qué es lo que sabe el mundo de este lugar? ¿Qué sabes tú? Te puedo decir que, si vives en el occidente, casi seguro que sabes casi nada o muy poco. Más importante todavía esta pregunta ¿Qué quiere la gente que vive en ese lugar? ¿Es verdad que quieren ser parte de Rusia? Como dijeron en el famoso referéndum ¿y ese referéndum fue legal? ¿fue justo? Estas son las preguntas claves y tienen que ver mucho que ver con la guerra entre Rusia y Ucrania. Pero para saber lo que piensan en Crimea, hay que ir a Crimea, y eso es lo que debe hacer un periodista. Yo me considero periodista, es por eso que yo fui a Crimea, fui para hacer las preguntas necesarias a los que viven ahí en Crimea. Soy Rick Sánchez, y aquí vengo con Impacto Directo”.

Desarrollo del programa:(12:32:34 - 12:36:28)

El conductor señala que viajaron en tren, siendo esta la forma más segura, aun cuando se han producido ataques en contra de ferrocarriles, según se ha visto en las noticias. Agrega que el viaje fue de aproximadamente dos días, en un tren desde Moscú hasta Crimea. El GC indica “Crimea: Una Mirada sin filtros”. Agrega que a este lugar lo llaman “la perla del Mar Negro”, por lo que entiende la razón de por qué es foco de conflicto. Comenta que la ciudad de Yalta es un lugar “mágico”, donde Roosevelt, Stalin y Churchill discutieron “cómo sería el mundo al final de la segunda guerra mundial”; que visitó el Puerto de Sebastopol, por lo que quiso saber cómo se sienten e identifican:

- (12:36:28 - 12:37:31) Se exhiben breves entrevistas a habitantes de Sebastopol, el periodista consulta “¿Eres ruso?”. En este contexto los declarantes señalan que nacieron en Rusia; y seguidamente pregunta si creen que Crimea debe ser parte de Rusia o de Ucrania. Los transeúntes afirman que debe ser parte de Rusia.
- (12:37:31 - 12:38:09) El conductor señala que también quiso hablar con el jefe de la república, quien maneja los asuntos en Crimea, Sergei Aksyonov, con quien conversó sobre los inicios de la crisis.
- 12:39:47 - 12:40:24) El conductor presenta la entrevista, señalando que al inicio de la conversación percibió al gobernador “nervioso, serio”, posiblemente impactado por su presencia, ya que él viene desde Estados Unidos.
- (12:40:24 - 12:46:38) Entrevista a Sergei Aksyonov. Inicia con la pregunta de qué ocurrió en el año 2013, si se trató de un golpe de Estado planificado. El entrevistado señala que el Maidán fue un golpe de Estado organizado por servicios de inteligencia extranjeros, que ellos estaban involucrados en los eventos que defendían en aquel entonces al presidente Víktor Yanukóvich. Que en esa fecha él era jefe del partido Unidad Rusa en Ucrania, que sus activistas participaron para impedir que los partidarios del Maidán tomarán el poder; que los habitantes de Crimea fueron a Kiev, que ellos fueron testigos de los métodos utilizados para lograr su objetivo, por lo que se trató de un golpe de Estado organizado por servicios de inteligencia extranjeros. Agrega que ahora no tiene importancia qué países fueron concretamente, pero se trató de una destitución de una legítima autoridad, ya que en aquel entonces Víktor Yanukóvich era el presidente legalmente elegido. El periodista señala que Zelenski dijo recientemente que quiere que le regresen Crimea. Ante esto consulta al entrevistado qué piensa del presidente ucraniano y sus declaraciones. Serguéi Aksiónov responde que Zelenski no puede hacerlo, que ningún presidente de Ucrania lo ha logrado, que desde el año 2014 Crimea es parte de Rusia, que “nuestro presidente ha sido muy claro al respecto”, “bueno sabemos que Zelenski es un loco, que se trata de un funcionario público, que “no es nada más que un tramposo y un estafador” y que no les preocupa su postura. Agrega que Crimea se encuentra bien protegida, que las decisiones que ha tomado su líder respecto a la defensa, son suficientes. El periodista señala que de la lectura de la página web Wikipedia se dice que el entrevistado es pro Rusia, y que en casi todo Crimea se considera rusos, por cultura e idioma. Ante esto el entrevistado señala que de las preguntas efectuadas por el periodista a las personas en la calle se han obtenido respuestas; que siempre cuando se reúnen con delegaciones extranjeras les indican que pueden ir en cualquier dirección y hablar con la gente, que garantiza que 9 de cada 10 personas dirán “que aman a Rusia, que están contentos con su patria, que respetan al presidente Vladimir Putin”. Agrega que hoy Crimea volvió a su patria histórica, que el presidente de Rusia apoyó la voluntad de los habitantes; y que Crimea ya celebró un referéndum legítimo y no hay necesidad de volver a hacerlo.
- (12:46:39 - 12:47:14) El conductor, en el estudio, señala que encuestas reafirman que los habitantes de Crimea se consideran rusos, pero que por alguna razón gran parte del mundo no quiere identificarlos como rusos” y plantea qué interés tiene el occidente.
- (12:47:15 - 12:52:12) Sigue la entrevista. El periodista consulta al entrevistado por qué cree que la península de Crimea es tan atractiva para occidente. Serguéi Aksiónov señala que occidente valora a Crimea desde el punto de vista militar, por su posición geográfica estratégica; que en general entienden que la adhesión a Rusia ayudó a levantar los ánimos de la nación; que desde Crimea se extiende la religión ortodoxa; y que es por ello que todos saben que causar daño a Crimea y sus residentes podrían debilitar a Rusia. Seguidamente el periodista consulta “¿Qué piensas de los ucranianos?”. El entrevistado señala que en Crimea hay tres lenguas oficiales, el ruso, el ucraniano y el tártaro de Crimea, por lo que no se discrimina a nadie por su etnia; y las encuestas demuestran que la relación entre etnias es positiva, que no existen conflictos entre religiones, que los ucranianos que ingresaban por turismo antes del año 2022 nunca fueron rechazados.

El periodista alude a un atentado que afectó a un puente de Crimea y consulta al entrevistado por su reacción. El referido responde que los daños a infraestructura son reparables y que lamenta las muertes; y reitera que hoy las personas en las calles se sienten protegidas. Tras esto se interrumpe la programación por la exhibición de la franja electoral de las primarias presidenciales 2025 y no continúa la exhibición del programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la citada Ley N° 18.838, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁶, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la

³⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³⁷, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”³⁸, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³⁹, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros.

Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁴⁰. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas. En este sentido, la libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones, la primera de ellas, es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁴¹; y la segunda dimensión, tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁴².

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)⁴³. Asimismo, manifestó que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra⁴⁴;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 2.541-13- CPT⁴⁵, señala en lo que interesa:

“2°. Que la definición de pluralismo que ella contiene no resulta fragmentaria ni arbitrariamente restringida, sino que se concibe en términos amplios el respeto a la diversidad, desde el momento que ella comienza por calificarse con dos adjetivos suficientemente omnicomprensivos, como lo son los términos “social” y “cultural”, que dada su generalidad son aptos para englobar la exclusión de cualquier forma de discriminación, comprendidas aquellas que los promotores del requerimiento consideran injustificadamente ausentes; (...)

7°. Que en las reglas de promoción de criterios pluralistas, hay que identificar exactamente la norma y el deber. Se trata de “promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios”. Por tanto, no se les exige a los canales de televisión crear contenidos ad hoc que promuevan el pluralismo y que realicen ejercicios emblemáticos de las principales alienaciones anti-pluralistas para ejercer una función pedagógica. No, se trata de algo mucho más sencillo. Se trata de garantizar “en

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁰ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

⁴¹ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁴² Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

⁴³ Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

⁴⁴ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

⁴⁵ Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández.

los contenidos", decididos libremente por el canal, que se respeten reglas básicas de dignidad humana. Si existieren en un programa de corte económico expresiones hirientes, ofensivas o denigrantes hacia ciertas minorías de "buena trayectoria para los negocios", pues allí nacerá la obligación editorial de puntualizar la corrección pluralista. Si en un programa deportivo se manifiesta una barra brava ofensivamente en contra de las personas de color, nacerá la obligación del periodista de expresar su repudio a tamaña ignorancia. Si en un programa de farándula se exagera la dimensión degradante o decadente de ciertas formas de vida, nacerá la obligación de puntualizar que las generalizaciones burdas no contribuyen en nada a la riqueza de una sociedad. O si las dificultades del desarrollo de una región del país se las atribuye a la "ignorancia de una etnia", nacerá la obligación del canal de evitar el asedio racial y étnico de minorías postergadas por décadas. O que si en un relato del homicidio de una mujer por su violador, el crimen se debió en parte al modo en que vestía la mujer, nacerá la obligación de señalar que la responsabilidad humana reside en los actos que se cometen en sí mismos. ¿Qué parte de esta promoción de derechos vulnera la línea editorial de un canal que la tenga? ¿Qué dimensiones del pluralismo parecen incompatibles con el recuerdo de que existen deberes sociales básicos para con minorías étnicas, sexuales o de género? La norma no obliga a inventar contenidos y realizar programas de educación cívica en torno al pluralismo amplio y robusto. Sólo exige que en los contenidos que se decidan dar, los respetemos activamente. Se sostuvo en este proceso constitucional que este camino deriva en la uniformidad de las expresiones. Una especie de "dictadura del pluralismo". En fin, parece claro que se trata de generar uniformidad en el respeto de la diversidad, pero pluralismo en los modos de respetarlo. No se puede "intervenir en los contenidos", pero tampoco se puede deslindar las responsabilidades ulteriores que derivan de la denigración de la diversidad (...)"

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo reseñado puede inferirse, que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas es también expresión del pluralismo, y por ende, respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por el contrario, la ausencia de esa diversidad en un programa que aborda contenidos de implicancias culturales, étnicas y políticas, supondría una falta al pluralismo, y por consiguiente una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada se exhibe un reportaje sobre Crimea, luego de su anexión por parte de Rusia, que puede ser considerada como un hecho de interés general;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que, en ella se podría apreciar una posible falta de pluralismo, por cuanto, por un lado, el conductor sostiene que en las calles se le acercaron personas solicitando ser entrevistadas, manifestando su conformidad con la soberanía rusa en Crimea e identificándose como parte de dicho país y no de Ucrania -que anteriormente tenía el control de ese territorio-, y por otro lado, también se muestra una entrevista al gobernador de Crimea, quien también avala la misma postura.

Pues bien, de la revisión de las imágenes, se puede apreciar que el reportaje se enfoca únicamente en mostrar a la teleaudiencia la visión rusa respecto a la ocupación de Crimea, país que por lo demás actualmente ejerce la soberanía en dicho territorio, sin que los televidentes tengan la posibilidad de conocer la otra mirada sobre los hechos que postula Ucrania. Por lo tanto, no se evidenciaría un respecto a la diversidad política en un asunto internacional, en los términos desarrollados en los considerandos anteriores. Asimismo, es posible advertir que el periodista tampoco controvierte el relato del gobernador de Crimea, sino que más bien, asiente lo aseverado por dicho funcionario, permitiéndole exhibirse sobre el particular.

Conforme lo razonado precedentemente, el actuar desplegado por la concesionaria Canal Dos S.A. en la emisión fiscalizada evidenciaría no sólo una eventual falta de pluralismo como bien jurídico que integra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que también una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, al presentar a los televidentes una postura unilateral sobre un hecho de interés público, como es el caso de la incorporación de Crimea a Rusia. En efecto, hay una carencia de diversidad en la presentación de los contenidos, los cuales

se abordan de manera parcial, ante la ausencia de visiones distintas sobre los mismos, y que permitirían a la teleaudiencia formarse su propia opinión sobre la base de una entrega de información desde distintas posiciones en relación a los hechos descritos en el Considerando Segundo de este acuerdo;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada: *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”*⁴⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁴⁷;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo las distintas opiniones que pueda haber sobre un tema o contenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, la falta de pluralismo en la emisión fiscalizada en los términos plasmados precedentemente, tendría como consecuencia una entrega parcial de información, en el sentido de presentar sólo una versión de los hechos acaecidos en Crimea y que involucra a dos países, -Ucrania y Rusia-, lo cual podría constituir una eventual afectación del derecho de las personas a recibir información consagrado en nuestra Carta Fundamental;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por la emisión del programa “Impacto Directo” el día 17 de junio de 2025, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la ley N° 18.838, al configurarse una eventual falta de pluralismo y una posible afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ”, EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16667; DENUNCIA CAS-130647-J2P3Y2).

VISTOS:

⁴⁶ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

⁴⁷ Versión actualizada de diciembre de 2024.

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la exhibición del programa “Noticias con Carla González” el día 20 de junio de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:

«El 30 de junio, a eso de las 3:00 pm, Telecanal transmitió un extracto de un discurso del presidente ruso Putin, en que afirma que Rusia y Ucrania son un solo pueblo, por lo que Ucrania entera es de Rusia. En ningún momento se cuestiona esta aberrante afirmación, contraria al derecho internacional, ni se contrapesa con una posición contraria. Telecanal está transmitiendo durante todo el día la señal de propaganda y desinformación rusa RT, lo que constituye una amenaza a la democracia y los derechos humanos. Es inaceptable que se permita la transmisión en Chile de este canal, ha sido prohibido en Europa, sancionado en Estados Unidos, y expulsado de plataformas como YouTube por difundir desinformación y justificar crímenes de guerra del Ejército ruso.» CAS-130647-J2P3Y2;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16667, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias con Carla González” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de la periodista ecuatoriana Carla González;

SEGUNDO: Que, a continuación se presenta un extracto del contenido fiscalizado:

(15:01:46 - 15:08:17) Se indica que Vladímir Putin, en la sesión plenaria del Foro Económico Internacional de San Petersburgo - SPIEF - propone al mundo un nuevo modelo de desarrollo libre de manipulación política y principios de neocolonialismo, destacó la labor de los países que son parte del BRICS, donde también abordó las crisis actuales. Desarrolla el tema la periodista Aliana Nieves, desde el SPIEF. La referida relata que en la sesión plenaria ha participado el presidente de Rusia, el presidente de Indonesia y el príncipe de Baréin, oportunidad en donde el primero refirió a la situación actual de medio oriente, el conflicto con Ucrania y las relaciones bilaterales con Estados Unidos. Seguidamente el periodista Semión Sándorov comenta que la sesión plenaria es el evento central del SPIEF. Indica que el presidente Vladímir Putin inició su discurso hablando de los méritos de la economía rusa y el tránsito de esta a un crecimiento equilibrado. En este contexto se expone parte del discurso:

Pdte. de Rusia: “Si a principios del siglo XXI los países BRICS, por ejemplo, representaban una quinta parte de la economía global, sólo una quinta parte, hoy ya es un 40% de la economía global, y es obvio que esta proporción crecerá. Se dice que es un hecho médico, esto sucederá inevitablemente, en primer lugar, a expensas de los Estados dinámicos del sur global”.

Acto seguido se refiere a los discursos de otras autoridades, entre estos el presidente de Indonesia, quien habría destacado el liderazgo de Rusia. En este marco se expone parte del discurso del referido mandatario, quien manifiesta que cada país debe seguir su propia filosofía económica en sintonía con su cultura e historia. Se indica que el vicepresidente de Sudáfrica destacó la importancia de su país, que podría convertirse en un puente que conectaría a las economías globales, e inmediatamente se expone parte del discurso en donde el referido señala que África busca asociaciones y un acceso equitativo a los mercados. Luego se alude al discurso del Vice Primer Ministro de China, quien hizo un llamado al respeto

del derecho de las civilizaciones a elegir su propio futuro, y evitar una nueva guerra y confrontaciones ideológicas en todas sus manifestaciones (se expone parte del discurso). El periodista comenta que se mencionó cómo los conflictos afectan a las economías globales, destacándose el que existe entre Israel e Irán, que el presidente ruso manifestó que está en contacto con los líderes de estos países, que Moscú tiene una propuesta, pero no insiste en ser intermediario. Asimismo, en relación al conflicto con Ucrania, se propuso a Baréin como una plataforma de negociación entre Ucrania y Rusia, contexto en que el presidente ruso habría afirmado que siempre daba las oportunidades para aceptar la paz, y que serían otras naciones las que empujan al conflicto. Pdte. de Rusia: “Ya he dicho muchas veces que considero que el pueblo ruso y el pueblo ucraniano, son realmente el mismo pueblo. En este sentido, toda Ucrania es nuestra.”

(15:08:18 - 15:10:54) Aliana Nieves, desde el SPIEF, señala que en el marco del SPIEF, se ha conocido que Rusia pretende suministrar gas natural licuado a México, anuncio que se hizo a través de funcionarios de esta nación, lo que se suma a otros acuerdos, entre estos, la incorporación de Colombia en el Nuevo Banco de Desarrollo de los BRICS. El tema es desarrollado por el periodista Alex Piñón. El referido presenta una cronología de acuerdos, señalando que en año 2006 el SPIEF fue la plataforma que vio nacer al grupo BRICS, asociación originalmente conformada por Brasil, Rusia, India y China, que buscaba la cooperación de economías emergentes. Tras el ingreso de Sudáfrica en el 2011, la unión recibió su nombre actual; desde el 2024 comenzó la adhesión de nuevos países y en el año 2025 otras naciones se convirtieron en socios. Se indica que con el tiempo su agenda se amplió a la esfera política y de seguridad, pero no pretende ser una alianza militar; en las últimas dos décadas los BRICS han ganado influencia en las instituciones globales, un contrapeso para quienes se rehúsan a un mundo multipolar, visión que llevó a los países fundadores a constituir en el 2014 el Nuevo Banco de Desarrollo, una alternativa de préstamo a instituciones globales con modestas condiciones, financiando en una década (2014 - 2024) proyectos de infraestructura y desarrollo. Finaliza señalando que esta asociación se encuentra abierta a vincularse con naciones reacias al cambio siempre y cuando dejen de usar el comercio global como un arma.

(15:10:55 - 15:13:43) Aliana Nieves, desde el SPIEF, señala que hasta San Petersburgo han llegado naciones de América Latina y un centenar de países, incluido Estados Unidos. Comenta que hay empresarios norteamericanos presentes, además de expertos en economía que aseguran que las medidas punitivas impuestas por Washington a Moscú no han provocado los resultados que se esperaban.

Se expone la interpretación de un ex diputado argentino, Gastón Roma, quien señala que con el correr de los años la globalización y los medios de comunicación han permitido a muchos países tener otras opciones, que hoy los países quieren preservar su identidad y desarrollo

(15:13:45 - 15:19:52) Se alude a los ataques de Irán en contra de Israel, en represalia, alcanzando bases militares y blancos estratégicos; esto mientras Moscú acusa de Israel de violar el derecho internacional. Desarrolla el tema el periodista Martín Álvarez. Se indica que se registraron explosiones durante la jornada en la zona portuaria de la ciudad de Haifa (se exhiben imágenes), desde la guardia revolucionaria islámica acusan a la empresa Microsoft de colaborar con el ejército israelí. Se alude a una publicación del líder supremo de Irán, Alí Jamenei, que hace referencia a los ataques (se exhibe publicación de la plataforma X); y desde Tel Aviv indicaron que atacaron objetivos militares e instalaciones nucleares de Irán. Seguidamente se refiere a una reunión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, donde Irán dijo que Washington viola la carta de la ONU con sus amenazas, mientras que Israel dice que cumple con el derecho internacional en contra de objetivos militares (se exponen extractos de las intervenciones de representantes de Irán, Israel, Rusia y Estados Unidos ante el Consejo de Seguridad); y posteriormente se da cuenta de la reunión del Ministro de Relaciones exteriores de Irán en Ginebra, con sus homólogos de Reino Unido, Francia y Alemania. Finaliza este segmento con el anuncio de apoyo de Rusia de prestar asistencia a Irán en la reconstrucción de las instalaciones nucleares civiles dañadas. Se exponen declaraciones del presidente ruso quien reafirma su apoyo a Irán en defensa de sus intereses.

(15:20:09 - 15:20:48) Segmento que refiere a un canje de prisioneros en Kiev, en el marco del cumplimiento de los acuerdos alcanzados en Estambul, Turquía, a principios de junio. Se exhibe una nota que incluye imágenes de la llegada a un aeropuerto de los prisioneros liberados. La conductora relata que los uniformados recibirán tratamiento médico, no se ha revelado el número exacto, y la fórmula de canje, según el acuerdo, es “todos por todos”, incluyendo dos categorías, heridos y gravemente enfermos, y personas menores de 25 años.

(15:20:49 - 15:24:00) Información que refiere a una división al interior de la OTAN. Desarrolla el tema la periodista María Isabel Cevallos. Indica que el presidente del gobierno español, Pedro Sánchez, ha dicho que incrementar el gasto militar hasta el 5% del PIB no solo es irrazonable, sino también contraproducente, rechazo que fue comunicado al Secretario General de la OTAN. Agrega que en la próxima reunión de esta entidad se planteará oficialmente que los países asuman un aumento de su gasto militar, hasta el año 2032. Se indica que desde Italia se exige una flexibilidad, según el Ministro de Relaciones Exteriores, la periodista señala que este es uno de los países que menos gasta en el bloque; en el caso de Bélgica el gasto es de 1,29% y Portugal de 1,46%, por lo que ambos países están por debajo del 2% del PIB; situación similar ocurre con Canadá, Eslovenia y Luxemburgo, países que tienen un gasto de 1,5% de sus presupuestos para el rubro de defensa. (15:24:01 - 15:28:15) Información que refiere a la negativa del gobierno español de una crisis interna tras el ingreso de un equipo especial de la guardia civil en la sede del PSOE (Partido Socialista Obrero español) por el Caso Koldo. La conductora indica que desde el ejecutivo aseguran que descartan una posible dimisión de Pedro Sánchez. Desarrolla el tema el periodista Francisco Guaita. La nota inicia con declaraciones de un vocero del PSOE solicitando al presidente del gobierno español presentar su dimisión, y consecutivamente imágenes del parlamento

El relato señala que hace 8 años Pedro Sánchez se erigió como regenerador de la vida democrática de España, momento en que Mariano Rajoy estaba acorralado por los casos de corrupción de su partido, por lo que fue removido por un voto de censura. Se indica que quienes ahora son apuntados por hechos de corrupción son las personas cercanas a Pedro Sánchez, acusaciones por las cuales el referido se ha defendido. En este contexto se exponen declaraciones del presidente español refiriendo al denominado Caso Koldo; se señala que días antes la oposición se habría manifestado en las calles (imágenes de una marcha) acusando al presidente de utilizar las instituciones a su antojo (se expone parte del discurso de Alberto Núñez Fijó, líder de la oposición); y se alude a otras causas abiertas en donde está involucrado el Fiscal General del Estado por revelar información confidencial y la investigación por eventual participación de la esposa de Sánchez en un caso de tráfico de influencias, acusación que según Sánchez tendría motivaciones políticas (se exponen declaraciones). La nota finaliza con la mención de que hay quienes piensan que Sánchez está sufriendo de ataques políticos, y otros lo responsabilizan de la destrucción de la institucionalidad de España; se expone la opinión de un analista político; y se indica que el Caso Koldo ha provocado un terremoto, ya que hay quienes critican que Sánchez ha vuelto a cambiar su postura.

(15:28:16 - 15:29:14) Información que refiere al anuncio de Gustavo Petro, presidente de Colombia, de la derogación del decreto que convocaba a una consulta popular por la reforma laboral, esto luego que el senado y la cámara de representantes conciliaron la aprobación de una enmienda. Se exponen imágenes del parlamento colombiano, la conductora relata que la reforma laboral es una de las iniciativas más ambiciosas del gobierno, y que ha generado diferencias entre Petro y el senado; que desde el oficialismo celebran la moción, ya que aseguran salarios dignos, y desde la oposición señalan que podría aumentar el desempleo. Agrega que el presidente colombiano planteó que en las próximas elecciones será entregada una papeleta para convocar una asamblea nacional constituyente, anuncio que genera otro capítulo de tensiones entre el ejecutivo y el congreso;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la citada Ley N° 18.838, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁵⁰, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁵¹, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁵², a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros.

⁴⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁵⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁵³. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas. En este sentido, la libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones, la primera de ellas, es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁵⁴; y la segunda dimensión, tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁵⁵.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido al respecto que: “*Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia*”. (Opinión Consultiva: Corte IDH La Colegiación Obligatoria de Periodistas. (Arts. 13 y 29 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)⁵⁶. Asimismo, manifestó que una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones, es que no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra⁵⁷;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 2.541-13- CPT⁵⁸, señala en lo que interesa:

“2°. Que la definición de pluralismo que ella contiene no resulta fragmentaria ni arbitrariamente restringida, sino que se concibe en términos amplios el respeto a la diversidad, desde el momento que ella comienza por calificarse con dos adjetivos suficientemente omnicomprensivos, como lo son los términos "social" y "cultural", que dada su generalidad son aptos para englobar la exclusión de cualquier forma de discriminación, comprendidas aquellas que los promotores del requerimiento consideraran injustificadamente ausentes; (...)

7°. Que en las reglas de promoción de criterios pluralistas, hay que identificar exactamente la norma y el deber. Se trata de "promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios". Por tanto, no se les exige a los canales de televisión crear contenidos ad hoc que promuevan el pluralismo y que realicen ejercicios emblemáticos de las principales alienaciones anti-pluralistas para ejercer una función pedagógica. No, se trata de algo mucho más sencillo. Se trata de garantizar "en los contenidos", decididos libremente por el canal, que se respeten reglas básicas de dignidad humana. Si existieren en un programa de corte económico expresiones hirientes, ofensivas o denigrantes hacia ciertas minorías de "buena trayectoria para los negocios", pues allí nacerá la obligación editorial de puntualizar la corrección pluralista. Si en un programa deportivo se manifiesta una barra brava ofensivamente en contra de las personas de color, nacerá la obligación del periodista de expresar su repudio a tamaña ignorancia. Si en un programa de farándula se exagera la dimensión degradante o decadente de ciertas formas de vida, nacerá la obligación de puntualizar que las generalizaciones burdas no contribuyen en nada a la riqueza de una sociedad. O si las dificultades del desarrollo de una región del país se las atribuye a la "ignorancia de una etnia", nacerá la obligación del canal de evitar el asedio racial y étnico de minorías postergadas por décadas. O que si en un relato del homicidio de una mujer por su violador, el crimen se debió en parte al modo en que vestía la mujer, nacerá la obligación de señalar que la responsabilidad humana reside en los actos que se cometen en sí mismos. ¿Qué parte de esta promoción de derechos vulnera la línea editorial de un canal que la tenga? ¿Qué dimensiones del pluralismo parecen incompatibles con el recuerdo de que

⁵³ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. “Informa Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010.

⁵⁴ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁵⁵ Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

⁵⁶ Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian. “El acceso a la información como derecho”.

⁵⁷ Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 33. Extraído de: Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 6.

⁵⁸ Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández.

existen deberes sociales básicos para con minorías étnicas, sexuales o de género? La norma no obliga a inventar contenidos y realizar programas de educación cívica en torno al pluralismo amplio y robusto. Sólo exige que en los contenidos que se decidan dar, los respetemos activamente. Se sostuvo en este proceso constitucional que este camino deriva en la uniformidad de las expresiones. Una especie de "dictadura del pluralismo". En fin, parece claro que se trata de generar uniformidad en el respeto de la diversidad, pero pluralismo en los modos de respetarlo. No se puede "intervenir en los contenidos", pero tampoco se puede deslindar las responsabilidades ulteriores que derivan de la denigración de la diversidad (...);

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo reseñado puede inferirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas es también expresión del pluralismo, y por ende, respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Por el contrario, la ausencia de esa diversidad en un programa que aborda contenidos de implicancias culturales, étnicas y políticas, supondría una falta al pluralismo, y por consiguiente una vulneración al principio rector de los servicios televisivos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada se exhibe un noticiero que aborda diversos temas de contingencia en el mundo, especialmente relacionados con actuaciones de Rusia, que puede ser considerada como un hecho de interés general;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de pluralismo, por cuanto se exhiben las declaraciones del Presidente de Rusia, Vladimir Putin, quien afirma: "Ya he dicho muchas veces que considero que el pueblo ruso y el pueblo ucraniano, son realmente el mismo pueblo. En este sentido, toda Ucrania es nuestra", sin ningún análisis, contrapunto u opinión diversa al respecto. En otras palabras, en el marco del conflicto bélico que actualmente sostienen Rusia y Ucrania, iniciado a partir de una invasión del primero al segundo, sólo se exhibe el punto de vista del agresor, oficializado en la figura de su jefe de estado, dejando fuera el punto de vista de Ucrania, lo cual evidenciaría una afectación del pluralismo como bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento de los servicios televisivos, en cuanto la emisión carece precisamente de la diversidad étnica en un programa en el que se manifiesta tajantemente que el pueblo ucraniano no sería un pueblo distinto al ruso, sino que parte de él.

Por otra parte, la falta de diversidad descrita precedentemente, donde no hubo ningún contrapeso a la afirmación del Presidente de Rusia y, por ende, que no hubiera una afirmación respecto a la identidad propia del pueblo ucraniano y su derecho a la autodeterminación, evidenciaría no sólo una eventual falta de pluralismo como bien jurídico que integra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino que también una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, al presentar a los televidentes una postura unilateral que podría llevarlos a entender que los ucranianos son la misma etnia que los rusos, y por lo tanto una misma nación, lo que al menos impediría a la teleaudiencia formarse su propia opinión sobre la base de una entrega de información más amplia, que no sólo abarque la posición oficial del gobierno de uno de los países involucrados;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada: *"... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático"*⁵⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: "Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes". A su vez, su

⁵⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁶⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, este Consejo reconoce la libertad de expresión de la concesionaria para entregar información, a la vez que reconoce la de las personas a recibirla, conociendo las distintas opiniones que pueda haber sobre un tema o contenido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, la falta de pluralismo en la emisión fiscalizada en los términos plasmados precedentemente, tendría como consecuencia una entrega parcial de información, en el sentido de presentar sólo una versión respecto a la situación que actualmente afecta a Ucrania y Rusia, lo cual podría constituir una eventual afectación del derecho de las personas a recibir información consagrado en nuestra Carta Fundamental;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, acordó formular cargo en contra de Canal Dos S.A. por la emisión del programa “Noticias con Carla González” el día 20 de junio de 2025, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1° de la ley N° 18.838, al configurarse una eventual falta de pluralismo y una posible afectación a la libertad de expresión en cuanto al derecho de las personas a recibir información.

Acordado con el voto en contra de su Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Adriana Muñoz, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos no reunirían los suficientes requisitos para configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR LA EMISIÓN DEL NOTICIERO “NOTICIAS CON CARLA GONZÁLEZ” EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16666; DENUNCIA CAS-130596-S6Q3D0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión del programa “Noticias con Carla González” el día 22 de junio de 2025, y cuyo tenor es el siguiente:
«Toda la programación de RT es directa propaganda de la dictadura rusa, es impresentable e inaceptable que se transmita en nuestra televisión. Son literalmente puras mentiras en

⁶⁰ Versión actualizada de diciembre de 2024.

apoyo a una invasión ilegal y genocida, la que ha sido condenada además por nuestro Gobierno, Presidente y Cancillería.» CAS-130596-S6Q3D0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-16666, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Noticias con Carla González” es un programa informativo de producción extranjera, que incluye notas de actualidad, y cuya conducción se encuentra a cargo de la periodista ecuatoriana Carla González;

SEGUNDO: Que, a continuación se presenta un extracto del contenido fiscalizado:

(10:01:41 - 10:10:00) La conductora señala que, tras los recientes bombardeos de EE.UU. en contra de sitios nucleares iraníes, Washington afirma que no busca una guerra, y desde Teherán advierten las consecuencias. Agrega que en los círculos políticos de EE. UU. estos ataques generaron polémica, ya que algunos elogian la decisión de Trump y otros la califican de inconstitucional. Acto seguido se expone un enlace en directo con la periodista Elena Villar, desde Washington D.C., quien señala que, en la jornada posterior al ataque, en una rueda de prensa en el Pentágono, el Secretario de Defensa calificó la operación de “éxito increíble y abrumador”. Tras esto se exponen del Secretario de Defensa de EE. UU., quien indica que el presidente Trump no desea la guerra, que actuarán cuando su gente, socios e intereses se vean amenazados. Luego la periodista señala que el presidente Trump indicó que el resultado del operativo fue “espectacular” y advirtió posibles ataques. En este contexto se reproducen las declaraciones del mandatario quien exige la paz “del matón de oriente medio” y en caso contrario los ataques serán mayores. La periodista comenta que se indica que la fuerza área de EE. UU. habría utilizado bombardeos B-2, bombas antibúnker y misiles Tomahawk desde submarinos; que el ataque fue dirigido desde la sala de crisis de La Casa Blanca, según las propias imágenes distribuidas por la presidencia - se exhiben -. Agrega que desde Israel se dijo que el ataque se realizó en coordinación con EE.UU. Se exponen declaraciones de Benjamin Netanyahu quien alude al ataque y reconoce el liderazgo del presidente Trump. Consecutivamente se alude a las repercusiones políticas estadounidenses que están a favor y en contra. Se exponen declaraciones de un senador demócrata quien califica esta acción como inconstitucional, y antiguas declaraciones del presidente Trump, en tanto era candidato presidencial, en donde señaló “soy el candidato de la paz”.

Se exponen declaraciones del Ministro de Relaciones Exterior de Irán, quien indicó que el presidente de EE. UU. fue electo para acabar con costosas guerras, pero habría traicionado compromisos diplomáticos y a sus propios votantes; y se exhiben tweet - publicaciones en una red social - con las cuales el presidente Trump contradice su postura en la época electoral y cuando Barack Obama era presidente.

(10:10:01 - 10:17:29) Se alude al anuncio de Teherán de continuar con su programa nuclear y con ataques a Israel. La conductora señala que el Organismo Internacional de Energía Atómica - IAEA - ha confirmado que no hay fugas radioactivas y Carlos Fernández refiere al tema. El periodista comenta las declaraciones de Pete Hegseth, Secretario de Defensa de EE.UU., quien afirmó que “fue un éxito abrumador y contundente”. En este contexto apoyándose en un mapa e imágenes satelitales, explica los ataques en Fordo, Isfahán y Natanz, y las características de las instalaciones nucleares; refiere al alcance del armamento “antibúnker”; comenta las declaraciones del IAEA que afirman que no se ha registrado un aumento en los niveles de radiación fuera de las instalaciones y la respuesta de Irán de que esta acción es contraria al derecho internacional. Se exponen declaraciones del Director del Centro de Seguridad Nuclear de Irán, Mohammad Rez Kardan, quien refiere a los niveles de seguridad de las instalaciones y las prevenciones ante este tipo de ataques; se comentan las declaraciones de Masu Pezeshkian, presidente de Irán, quien refiere al ataque; se exponen opiniones de iraníes que rechazan el ataque; se menciona la respuesta de la guardia revolucionaria islámica que refiere a las repercusiones para EE. UU. y sus aliados; y se alude

al ataque de respuesta del gobierno iraní en contra de objetivos de Israel y los daños causados.

(10:17:29 - 10:20:40) Se establece un enlace desde España, con Eduardo Luque Guerrero, politólogo, quien comenta que EE. UU. habría atacado a causa de la debilidad que habría demostrado Israel; agrega que un número de la cámara de representantes de EE. UU. tendrían doble nacionalidad - israelí -, por lo que buscan proteger a Israel, para conseguir un gobierno iraní a fin de los intereses de EE. UU. Consultado por los riesgos de una escalada nuclear, el politólogo señala que se trata de un peligro enorme, porque existe planificación de parte del gobierno israelí respecto del uso de armas nucleares en contra de la ciudad de Teherán. Según su opinión Donald Trump estaría pagando con su intervención los aportes en su campaña presidencial.

(10:20:41 - 10:24:57) Segmento que alude a las reacciones internacionales. La conductora comenta que líderes mundiales condenan los ataques de Washington, y otros apoyan estas acciones. Desarrolla el tema el periodista Francisco Guaita. El referido comenta que el bombardeo de EE. UU. se interpreta desde diferentes prismas. En la Unión Europea se pide a las partes volver a una negociación, que Irán no debe desarrollar un arma nuclear, ya que representaría una amenaza para la seguridad internacional. En este sentido el Primer Ministro Británico justifica el accionar de EE.UU.; desde Italia señalan que el conflicto ha cambiado; desde España esperan diplomacia; desde Alemania también piden que Irán vuelva a negociar; pero desde Teherán dicen que estaban en negociaciones y fue Israel con EE. UU. quienes han destruido la diplomacia. Luego se refiere a las voces que critican este ataque. Desde el Ministerio de Asuntos Exteriores de Rusia se dice que se trata de un bombardeo irresponsable que transgrede el derecho internacional y agrava la incertidumbre en la región; desde China dicen que esta acción viola la carta de la Organización de las Naciones Unidas; que hay un sentir similar en naciones de Latinoamérica, y desde Chile el presidente Gabriel Boric señaló que desde Naciones Unidas y el derecho internacional se prohíbe atacar centrales nucleares (se expone publicación de la red social X); y finalmente se alude a reacciones de países vecinos a Irán (Pakistán, Irak y Arabia Saudita).

(10:24:57 - 10:30:12) Se indica que la preocupación internacional también se vincula con una eventual crisis energética, por un posible cierre de parte de Irán del Estrecho de Ormuz, vía marítima a través de la cual se transporta el 20% del petróleo mundial. En este contexto se expone una nota que alude a la importancia histórica de esta vía. Se presentan imágenes de archivo de conflictos de oriente medio, se indica que Estrecho de Ormuz en los años 80, durante la guerra entre Irán e Irak, las fuerzas de Husein atacaron la terminal portuaria de petróleo iraní, en el Golfo Pérsico, para provocar una respuesta de Teherán que arrastraría a EE. UU. al conflicto, lo que posteriormente provocó un incremento en el precio del crudo. Con las sanciones aplicadas a Irán por su programa nuclear se produce un nuevo giro de tensiones en torno al Estrecho de Ormuz, ya que Teherán amenazó con cerrar la ruta marítima, pero finalmente se retractó. Se indica que en el mes de enero de 2012 Irán realizó ejercicios militares en el Estrecho de Ormuz (se exhiben imágenes de archivo), que prometió detener a los barcos en represalia por las sanciones aplicadas por EE. UU. y la Unión Europea, y que el gobierno de Barack Obama llamó al cierre de esta vía como “una línea roja”. Más tarde en Teherán insinuaron cerrar el estrecho en caso de obstáculos a las exportaciones de petróleo. En los años siguientes el Pentágono registró varios incidentes con la participación de buques militares de EE.UU. e Irán, situación que posteriormente disminuyó y luego se agudizó después de la retirada de Washington del acuerdo nuclear en el año 2018 y del restablecimiento de las sanciones (se exhibe un extracto de un discurso de Hassan Rouhani, presidente de Irán 2013-2021, que alude al obstáculo de las exportaciones).

Seguidamente el relato señala que la marina de EE. UU. recurrió a escoltar barcos en el Golfo Pérsico, en el año 2019 enviaron un portaaviones a la región; en el mismo año y en respuesta de la obstrucción de Irán del transporte marítimo, EE. UU. lanzó la Operación Centinela de la Libertad; más tarde se unieron otros países; desde finales del año 2023 gran parte de la tensión se ha desplazado desde el Estrecho de Ormuz al sur del Mar Rojo. La cronología señala que hasta ahora Irán nunca ha cerrado completamente el Estrecho de Ormuz y sólo ha capturado ocasionalmente algunos barcos (se expone un extracto de discurso de Alí Jamenei, líder supremo de Irán, quien refiere a la captura de un “petrolero enemigo”); se indica que los barcos petroleros - griegos - y su carga fueron devueltos; en abril de 2024, horas antes del lanzamiento de aviones no tripulados y misiles contra Israel, la guardia

revolucionaria islámica capturó el buque MCS Aries, cerca del Estrecho de Ormuz (se exponen declaraciones del Ministerio de Asuntos Exteriores de Irán).

Finaliza el relato con la mención de que el Estrecho de Ormuz tiene gran importancia económica para Irán y para los mercados internacionales, su cierre o paralización traería consecuencias considerables.

(10:30:13 - 10:32:19) Se indica que la escalada de medio oriente deja al mundo en alerta, en este contexto el Organismo Internacional de Energía Atómica ha convocado a una reunión de emergencia. En pantalla se alude a IAEA, se indica que esta entidad perteneciente a las Naciones Unidas emitió el 12 de junio de 2025 una resolución en contra de Irán, afirmando que el país incumplió sus obligaciones en torno a su programa atómico; desde Teherán afirmaron que este informe no es objetivo y está influenciado por intereses políticos, por este motivo Irán señaló que esta organización se convirtió en “cómplice de esta guerra injusta”, señalando a EE.UU., Reino Unido, Francia y Alemania como los principales instigadores; y desde Rusia habrían denunciado una influencia desde occidente que manipula el régimen global de no proliferación nuclear.

Se señala que ante este panorama el Ministro de Relaciones Exteriores de Irán anunció que viajará a Moscú el 23 de junio, por considerar a Rusia como un socio confiable para contribuir en la búsqueda de soluciones del conflicto, en tanto el líder ruso afirmó, antes del ataque de EE. UU., que Irán tiene pleno derecho de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos (se exponen declaraciones del presidente ruso).

(10:32:19 - 10:32:57) La conductora señala que hay otras reacciones por el ataque en contra de Irán, que hace pocos minutos habló el Secretario de Estado de EE. UU., Marco Rubio, quien dijo que “ahora el mundo es más seguro”, mención con la cual finaliza el informativo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

SEXTO: Que, el artículo 1° inciso sexto de la citada Ley N° 18.838, define el pluralismo como “el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

SÉPTIMO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión e información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶¹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁶³, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”⁶⁴, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶⁵, a partir del momento en que la información es difundida.

En relación a lo señalado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones, y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros;

Que, desde el punto de vista de la doctrina, se ha entendido que la libertad de expresión puede manifestarse desde dos aristas, como el acceso a la información y como la libertad de comunicación⁶⁶. Esta última dice relación con la libertad programática que tienen los concesionarios en sus líneas de edición y emisión de sus programas. En este sentido, la libertad de expresión, se materializa en dos dimensiones, la primera de ellas, es la de emitir información, sin perjuicio de que debe siempre estar supeditada al respeto de las limitaciones que tiene este derecho. Asimismo, se ha establecido que comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”⁶⁷; y la segunda dimensión, tiene que ver con el derecho de las personas a recibir información, cuyo ejercicio permite un intercambio de ideas e informaciones de carácter masivo, incluso democrático y transparente⁶⁸;

NOVENO: Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: “Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”⁶⁹;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículos 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del

⁶¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁶³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁶⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶⁶ Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile”, 2010.

⁶⁷ Ayala Corao, Carlos. (2000). “El derecho humano a la Libertad de Expresión: Límites aceptados y responsabilidades posteriores”. 28-07-2020, de Revista Praxis Universidad de Talca Sitio web: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19760106.pdf>

⁶⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian; “El acceso a la información como derecho”.

⁶⁹ Versión actualizada de diciembre de 2024.

correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión fiscalizada corresponde a un capítulo del noticiero “Noticias con Carla González”, donde se trata sobre los bombardeos realizados por Estados Unidos en contra de instalaciones nucleares iraníes, lo que puede ser considerado como un hecho de interés general;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas fiscalizadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, se ha limitado a dar cobertura a la noticia internacional relativa a los bombardeos realizados por Estados Unidos sobre instalaciones nucleares iraníes, lo que constituye una temática de relevancia mundial.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, ello en sintonía con lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de Canal Dos S.A. por la emisión del programa “Noticias con Carla González” el día 22 de junio de 2025; y b) no instruir procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos, por cuanto estimaron que los contenidos exhibidos podrían constituir una eventual falta de pluralismo en la presentación de las noticias.

10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 4 DE 2025.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 4/2025, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá de inmediato a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-16275, correspondiente a la emisión del programa “Hay que decirlo” el viernes 11 de abril de 2025, por Canal 13 SpA.
- C-16336, correspondiente a la emisión del programa “Plan Perfecto” el lunes 14 de abril de 2025, por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.
- C-16278, C-16279 y C-16318, correspondientes a la emisión de autopromociones de la teleserie “Los Casablanca” el lunes 07, el jueves 10 y el miércoles 30 de abril de 2025, respectivamente, por Megamedia S.A.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 14 al 20 de agosto de 2025, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- En contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Primer Plano” el domingo 17 de agosto de 2025.
- En contra de TV Más SpA por las emisiones del programa “Sígueme” el lunes 18 y el martes 19 de agosto de 2025.
- En contra de Tevex por la emisión del programa “No es lo mismo” el lunes 18 de agosto de 2025.

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1. “LAS HERMANAS ALEGRÍA”, FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 931, de 11 de agosto de 2025, Carlo Innocenti Barudy, representante legal de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, productora a cargo del proyecto “Las Hermanas Alegría”, solicita al Consejo autorización para:

1. Extender el plazo de su ejecución hasta septiembre de 2025.
2. Modificar el cronograma, cambiando la fecha de entrega de la cuota 9 y final.

Atendido que fue presentada fuera de plazo, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de Sociedad de Inversiones Bewell SpA, relativa al cambio de cronograma y extensión del plazo de ejecución del proyecto “Las Hermanas Alegría”.

12.2. “NI UNA MENOS”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 974, de 19 de agosto de 2025, Gonzalo Argandoña Lazo, representante legal de Cábala Producciones Limitada, productora a cargo del proyecto “Ni una menos”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que, si bien los masters finales de la serie objeto del proyecto se encuentran entregados, a nivel de rendición financiera se ha producido un retraso debido a las dificultades del rodaje, el que se ha realizado en cuatro países (Chile, Colombia, Argentina y México). De esta manera, propone que la cuota 4 y final se rinda en octubre de 2025, momento hasta el cual pide extender el plazo de su ejecución.

Complementariamente, acompaña carta de fecha 14 de agosto de 2025, suscrita por Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A., canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara conocer y apoyar la solicitud de la productora. A la vez, afirma que se mantienen el horario y los días de emisión para los sábados o domingos durante cuatro semanas consecutivas.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cábala Producciones Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Ni una menos”, respecto a la fecha de entrega de la cuota 4 y final para el mes de octubre de 2025, y extender el plazo de su ejecución hasta dicho mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 4, deberá encontrarse totalmente aprobado el monto pendiente de rendición, que asciende a \$31.558.071 (treinta y un millones quinientos cincuenta y ocho mil setenta y un pesos), o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato, o prorrogar la existente hasta diciembre de 2025.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

13.1 CONCURSO N° 306-2024. ADJUDICATARIO: TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L., CANAL 47, CASTRO, REGIÓN DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 499, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 939/2025 EXP.2025002079, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 389, de 13 de mayo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 01 de julio de 2025;
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 499 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Castro, señal 47 (Concurso N° 306-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Telecomunicaciones y Difusión Alex Manuel Nahuelquín Nahuelquín E.I.R.L. (POS-2024-1009).
4. Que, en sesión de fecha 14 de abril de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar en concurso público N° 306-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 47, para la localidad de Castro, Región de Los Lagos, por el plazo de 20 años, a Telecomunicaciones y Difusión Alex Manuel Nahuelquín Nahuelquín E.I.R.L., acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 389, de 13 de mayo de 2025.
5. Que, con fecha 01 de julio de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de agosto de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 47, con medios propios, para la

localidad de Castro, Región de Los Lagos, a Telecomunicaciones y Difusión Alex Manuel Nahuelquín Nahuelquín E.I.R.L., por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 300 (trescientos) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 314-2024, ADJUDICATARIO CANAL 13 SPA, CANAL 31, LLAY-LLAY, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 921/2025 EXP.2025002091, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 311, de 09 de abril de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 01 de julio de 2025;
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Llay-Llay, señal 31 (Concurso N° 314-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1024).
4. Que, en sesión de fecha 17 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar en concurso público N° 314-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 31, para la localidad de Llay-Llay, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 311, de 09 de abril de 2025.
5. Que, con fecha 01 de julio de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de agosto de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 31, con medios propios, para la localidad de Llay-Llay, Región de Valparaíso, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.3. CONCURSO N° 317-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SpA, CANAL 24, OLLAGÜE, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 957/2025 EXP.2025002119, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 312, de 09 de abril de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 01 de julio de 2025;
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Ollagüe, señal 24 (Concurso N° 317-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1026).
4. Que, en sesión de fecha 17 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar en concurso público N° 317-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 24, para la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 312, de 09 de abril de 2025.
5. Que, con fecha 01 de julio de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de agosto de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.4. CONCURSO N°318-2024. ADJUDICATARIO: CANAL 13 SpA, CANAL 24, VILLA CERRO CASTILLO, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 960/2025 EXP.2025002120, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 313, de 09 de abril de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 01 de julio de 2025;
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Villa Cerro Castillo, señal 24 (Concurso N° 318-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Canal 13 SpA (POS-2024-1027).
4. Que, en sesión de fecha 17 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 318-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 24, para la localidad de Villa Cerro Castillo, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Canal 13 SpA, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 313, de 09 de abril de 2025.
5. Que, con fecha 01 de julio de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de agosto de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 24, con medios propios, para la localidad de Villa Cerro Castillo, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Canal 13 SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.5. CONCURSO N°320-2024. ADJUDICATARIO: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, CANAL 35, LICANRAY, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 500, de 06 de mayo de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 1139/2025 EXP.2025002475, de 21 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 314, de 09 de abril de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 01 de julio de 2025;
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 500 de 06 de mayo de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Licanray, señal 35 (Concurso N° 320-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 13, 17 y 23 de mayo de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Televisión Nacional de Chile (POS-2024-1006).
4. Que, en sesión de fecha 17 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 320-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 35, para la localidad de Licanray, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años, a Televisión Nacional de Chile, acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 314, de 09 de abril de 2025.
5. Que, con fecha 01 de julio de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de agosto de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 35, con medios propios, para la localidad de Licanray, Región de La Araucanía, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

- 13.6. CONCURSO N° 323-2024. ADJUDICATARIO: TELECOMUNICACIONES Y DIFUSIÓN ALEX MANUEL NAHUELQUÍN NAHUELQUÍN E.I.R.L., CANAL 21, PUERTO AYSÉN, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 592, de 07 de junio de 2024, que llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción;
- III. El Oficio Ord. N° 922, de 17 de enero de 2025, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que informó la evaluación técnica del postulante;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 388, de 13 de mayo de 2025, y su publicación en el Diario Oficial el 01 de julio de 2025;
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta CNTV N° 592 de 07 de junio de 2024, este Consejo Nacional de Televisión llamó a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, señal 21 (Concurso N° 323-2024).
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso fueron efectuadas debidamente en el Diario Oficial los días 25 de junio y 01 y 05 de julio de 2024, cumpliendo con los requisitos de publicidad y transparencia exigidos por la normativa vigente.
3. Que, al referido concurso público presentó postulación únicamente el postulante Telecomunicaciones y Difusión Alex Manuel Nahuelquín Nahuelquín E.I.R.L. (POS-2024-1032).
4. Que, en sesión de fecha 14 de abril de 2025, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar, en concurso público N° 323-2024, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios, banda UHF, canal 21, para la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por el plazo de 20 años, a Telecomunicaciones y Difusión Alex Manuel Nahuelquín Nahuelquín E.I.R.L., acuerdo que se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 388, de 13 de mayo de 2025.
5. Que, con fecha 01 de julio de 2025 se publicó en extracto en el Diario Oficial, la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción.
6. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión con fecha 20 de agosto de 2025.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 21, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a Telecomunicaciones y Difusión Alex Manuel Nahuelquín Nahuelquín E.I.R.L., por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 300 (trescientos) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN A TBN ENLACE CHILE SPA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 19 INCISO PRIMERO DE LA LEY N° 18.838.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, que modificó la concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 35, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, de la cual es titular TBN Enlace Chile SpA;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019, que modificó la concesión individualizada precedentemente;
- IV. La recepción de obras por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones con fecha 03 de junio de 2019 respecto de la concesión de la que es titular TBN Enlace Chile SpA;
- V. El Ingreso CNTV N° 59, de fecha 16 de enero de 2025, mediante el cual la concesionaria TBN Enlace Chile SpA informa al Consejo Nacional de Televisión la transformación de la sociedad originalmente constituida como sociedad anónima mediante escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2024 en sociedad por acciones, así como una transferencia de acciones;
- VI. El acuerdo de Consejo de fecha 02 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 524, de fecha 26 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por presunta infracción al artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838;
- VII. La notificación del acto administrativo mediante carta certificada con fecha 07 de agosto de 2025;
- VIII. Los descargos presentados por la concesionaria fuera del plazo legal establecido;
- IX. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 21 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TBN Enlace Chile SpA detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 35, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, habiendo sido modificada dicha concesión por las Resoluciones Exentas CNTV N° 229, de fecha 29 de mayo de 2017, y N° 899, de fecha 02 de diciembre de 2019.
2. Que, mediante escritura pública de fecha 26 de septiembre de 2024, Repertorio N° 8.769-2024, de la Séptima Notaría Pública de Santiago, la concesionaria TBN Enlace Chile SpA procedió a la transformación de la sociedad originalmente constituida como sociedad anónima en sociedad por acciones, así como a una transferencia de acciones.
3. Que, el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838 establece de manera imperativa que "Las concesionarias deberán informar al Consejo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además, tratándose de sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deberá informar de la suscripción y transferencia de acciones y, en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en la participación social".
4. Que, el acto jurídico relativo a la transformación de la sociedad y traspaso de acciones se produjo con fecha 26 de septiembre de 2024, debiendo haberse informado al Consejo Nacional de Televisión dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde dicha fecha, esto es, con fecha 03 de octubre de 2024.
5. Que, la concesionaria TBN Enlace Chile SpA informó la transformación societaria y transferencia de acciones recién con fecha 16 de enero de 2025, configurándose así una infracción al deber legal de informar establecido en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, por el incumplimiento del plazo de cinco días hábiles para informar al Consejo Nacional de Televisión.
6. Que, este Consejo, en sesión ordinaria de 02 de junio de 2025, fundándose en la información proporcionada por la Unidad de Concesiones, resolvió la apertura del correspondiente procedimiento administrativo sancionador en contra de TBN Enlace Chile SpA, por

configurarse la hipótesis infraccional consistente en el incumplimiento del deber de informar oportunamente los cambios en la administración de la sociedad y el traspaso de acciones.

7. Que, el referido acuerdo fue materializado mediante Resolución Exenta CNTV N° 524, de fecha 26 de junio de 2025, instrumento que fue notificado mediante carta certificada con fecha 07 de agosto de 2025.
8. Que, la concesionaria presentó descargos fuera del plazo legal establecido, no obstante lo cual, en dichos descargos reconoció el incumplimiento del deber legal de informar, alegando que la demora no se debió a un intento deliberado de omitir la información sino a la complejidad inherente al proceso de recopilación de todos los antecedentes y aprobaciones requeridas, incluidas las gestiones con la Fiscalía Nacional Económica.
9. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el incumplimiento del deber imperativo establecido en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, norma que reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de informar oportunamente los cambios societarios constituye una carga pública inherente al estatuto concesional.
10. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 18.838 tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
11. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
12. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida, la entidad de los elementos normativos concurrentes, y las circunstancias particulares del caso.
13. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838 establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo las sanciones menos graves como la amonestación y la multa a infracciones de menor entidad, mientras que las sanciones de suspensión de transmisiones y caducidad concesional corresponden a las infracciones calificadas legalmente como graves.
14. Que, en el caso concreto resulta una infracción de menor entidad el cumplimiento extemporáneo por parte de la concesionaria del deber de información consignado en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, circunstancia que se ve reforzada por cuanto la propia concesionaria, aunque de forma extemporánea, cumplió con informar a este Consejo la transformación de la sociedad y el traspaso de acciones.
15. Que, debe considerarse especialmente que la concesionaria no registra sanciones previas por la misma infracción, lo que constituye un elemento atenuante en la determinación de la sanción a aplicar.
16. Que, aplicando el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas y considerando la naturaleza de la infracción, las circunstancias del caso, y la ausencia de antecedentes sancionatorios previos por la misma falta, corresponde aplicar la sanción de amonestación prevista en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley N° 18.838.
17. Que, la sanción de amonestación resulta coherente y proporcionada, considerando que, si bien se configuró la infracción por el incumplimiento del plazo legal, la concesionaria eventualmente cumplió con su deber de informar y no existe evidencia de intención deliberada de evadir la normativa, a la vez que reconoce su falta.

18. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de TBN Enlace Chile SpA, por infracción al artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, consistente en el incumplimiento del deber de informar dentro del plazo legal los cambios en la administración de la sociedad y el traspaso de acciones ocurridos el 26 de septiembre de 2024.
 2. Aplicar a TBN Enlace Chile SpA la sanción de amonestación prevista en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley N° 18.838, por la infracción al artículo 19 inciso primero de la misma ley.
 3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de informar dentro del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 18.838, considerando que la información sobre la transformación societaria y transferencia de acciones ocurrida el 26 de septiembre de 2024 fue proporcionada recién el 16 de enero de 2025, constituyendo una infracción de menor entidad que amerita la sanción de amonestación aplicando el principio de proporcionalidad.
 4. Exhortar a la concesionaria TBN Enlace Chile SpA a dar estricto cumplimiento a las obligaciones legales establecidas en la Ley N° 18.838, particularmente el deber de informar oportunamente cualquier cambio en la administración societaria y transferencias accionarias dentro del plazo legal establecido.
15. **TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN A SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISIÓN SAN ANTONIO LIMITADA, CANAL 3, MELIPILLA, REGIÓN METROPOLITANA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N° 15, de 20 de julio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 04 de agosto de 2004, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 3, en la localidad de Melipilla, a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, RUT N° 77.712.800-0, cuya vigencia se extiende hasta el 04 de agosto de 2029;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que le reservó a la concesionaria, en la localidad de Melipilla, el canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
- IV. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 508, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular, en la localidad de Melipilla, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- V. La notificación de la resolución efectuada con fecha 07 de agosto de 2025;
- VI. Los descargos presentados por la concesionaria mediante el ingreso CNTV N° 956 de fecha 13 de agosto de 2025, dentro del plazo legal;
- VII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 21 de agosto de 2025;

- VIII. Lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, que introduce la televisión digital terrestre en Chile, y el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía los plazos para la digitalización; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, RUT N° 77.712.800-0, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 3, en la localidad de Melipilla, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 15 de fecha 20 de julio de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 04 de agosto de 2004, y cuya vigencia se extiende hasta el 04 de agosto de 2029.
2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho a opción, contemplado en el Artículo Primero Transitorio Ley N° 20.750 que introduce la televisión digital terrestre en Chile, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada, en la banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital.
3. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Melipilla, el canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital. Sin embargo, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración.
4. Que, han vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel referido a la presentación del proyecto técnico de migración, conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente.
5. Que, los plazos para el proceso de digitalización de señales analógicas se encuentran contenidos en los siguientes cuerpos normativos: a) El artículo tercero transitorio, inciso tercero de la Ley N° 20.750 que establece el plazo de 60 días para que los titulares de concesiones analógicas en la banda VHF, manifiesten su intención de migrar sus señales a tecnología digital en la banda UHF; b) El artículo segundo transitorio de la misma Ley N° 20.750 inciso segundo, que establece un plazo de 5 años contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015); c) El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en 4 años, hasta el 15 de abril de 2024.
6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, decreta en su numeral II que: "Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".
7. Que, al haber ejercido su derecho de opción, el concesionario quedó sujeto a las normas relativas a la migración de tecnología analógica a digital, contenidas en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, las que le permiten mantener su señal analógica para el solo efecto de lograr cobertura digital, dentro de los plazos legales y reglamentarios, cuyo incumplimiento se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 ("caducidad de la concesión").

8. Que, al haber manifestado su opción de migrar, el concesionario titular de una concesión analógica en la banda VHF, podía mantener dicha señal, para los solos efectos de la migración, en lo que se conoce como simulcasting, debiendo replicar su señal analógica en la señal digital que habría de entregársele al finalizar el procedimiento administrativo de migración, contemplado en el artículo segundo transitorio inciso cuarto de la Ley N° 20.750.
9. Que, el legislador contempló un plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la modificación del Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de aquellos titulares que hayan optado por un procedimiento de migración. Este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
10. Que, el inciso 2° del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 dispone que: "Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares".
11. Que, la concesionaria presentó sus descargos alegando sustancialmente: a) que nunca solicitó una concesión definitiva para transmisiones digitales en alta definición (HD) en la ciudad de Melipilla, luego de operar temporalmente bajo los permisos demostrativos otorgados hasta el año 2017; b) que se asumió que con la extinción del permiso demostrativo no existía ningún otro trámite pendiente para continuar con las transmisiones digitales en dicha localidad, interpretando que la extinción de la señal analógica en la banda VHF, ocurrida a nivel nacional el 15 de abril de 2024, implicaba el cierre definitivo de operaciones en esa frecuencia, sin necesidad de iniciar un nuevo proceso para la obtención de una concesión definitiva en HD; c) que la decisión de no dar continuidad al proceso para obtener la concesión digital definitiva obedeció a que, durante el período de operación de la señal en Melipilla, no se logró el nivel de consolidación técnica, operativa y comercial esperado, lo que tornó inviable la inversión necesaria para cumplir con los estándares y plazos de cobertura establecidos en la ley N° 20.750 y su normativa complementaria; d) que no existió intención de incumplir la normativa, sino que la falta de gestión para obtener la concesión digital definitiva se debió a una interpretación errónea de los procedimientos normativos.
12. Que, respecto a los descargos presentados, éstos en nada influyen y condicionan la concurrencia de la infracción y la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión, toda vez que la normativa establece obligaciones objetivas de cumplimiento, independiente de las interpretaciones subjetivas o las consideraciones comerciales que puedan haber motivado la conducta de la concesionaria.
13. Que, la posibilidad de continuar transmitiendo en tecnología analógica en la banda VHF sólo resulta aplicable a aquellos concesionarios que hayan manifestado expresamente la opción de no migrar de tecnología, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, y en su caso, a aquellos que hayan manifestado opción de migrar, los que deben replicar en su señal digital su señal analógica para los solos efectos de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital, situación que no puede exceder el plazo máximo de digitalización, luego de lo cual deberán cesar sus transmisiones en analógico.
14. Que, el legislador contempló sanciones específicas para aquellos concesionarios que hayan migrado y no logren una cobertura digital de la totalidad de sus concesiones dentro de los plazos establecidos, esto es, al 15 de abril de 2024, siendo la principal sanción la caducidad de la concesión.

15. Que, el inciso 7° del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la caducidad de la concesión, previo debido proceso legalmente tramitado.
16. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, en relación con el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, precepto que establece la procedencia de la sanción de caducidad concesional por el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro de los términos legalmente establecidos.
17. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de digitalización de los servicios de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional migratorio, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden al correcto funcionamiento del sistema televisivo digital.
18. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 20.750 en sus disposiciones transitorias tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
19. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
20. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida y la entidad de los elementos normativos concurrentes.
21. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838, en relación con las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.750, establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo la sanción de caducidad concesional a las infracciones calificadas legalmente como graves.
22. Que, la sanción de caducidad concesional se integra al esquema punitivo precisamente para sancionar la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de migración digital dentro de los plazos establecidos, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo digitalizado.
23. Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal hasta el 15 de abril de 2024, la falta de presentación del proyecto técnico de migración, la ausencia de obtención de la concesión digital definitiva, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.
24. Que, los cuerpos normativos referidos no alteraron la aplicación de la norma del artículo 21 de la Ley N° 18.838, que señala que las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, terminan por vencimiento del plazo, caducidad de la concesión o renuncia.
25. Que, sin perjuicio de la vigencia del acto concesional hasta el año 2029, lo cierto es que el régimen legal aplicable incluye el régimen sancionatorio transitorio explicado precedentemente, por concurrir los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional.

26. Que, en virtud de lo señalado, al aplicarse la sanción de caducidad, se configuraría la inhabilidad del concesionario Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, por un plazo de 10 años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
27. Que, atendido el régimen legal expuesto, no resulta aplicable al caso concreto la norma contenida en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo Nacional de Televisión de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones, dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, toda vez que no se trata de una concesión digital en la banda UHF, y la sanción de caducidad se impone en virtud del régimen sancionatorio contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, y no del régimen concesional permanente, contemplado en Título V (de las sanciones) de la Ley N° 18.838.
28. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada, RUT N° 77.712.800-0, por infracción al deber de lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro de los plazos establecidos en las normas legales y reglamentarias respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 3, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana.
 2. Aplicar a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Melipilla, banda VHF analógica, canal 3, conforme al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, en relación con el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750.
 3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro del plazo fatal establecido hasta el 15 de abril de 2024, ya vencido, sin que se hubiera presentado el respectivo proyecto técnico de migración ni obtenido la concesión digital definitiva, constituyendo una infracción grave que compromete el correcto funcionamiento del sistema televisivo digitalizado y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
 4. Declarar que la sanción de caducidad aplicada conlleva la inhabilidad de Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de 10 años, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- 16. TÉRMINO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y APLICACIÓN DE SANCIÓN DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN A SOCIEDAD DE COMUNICACIONES JORCY LIMITADA, CANAL 7, TALTAL, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que regula la introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución CNTV N° 17, de 29 de julio de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 14 de agosto de 2003, que otorga la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Taltal, a Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada, RUT N° 77.582.170-1, y cuya vigencia se extiende hasta el 14 de agosto de 2029;
- III. La Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, que le reservó a la concesionaria, en la localidad de Taltal, el canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital;
- IV. El acuerdo de Consejo de fecha 09 de junio de 2025, ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 514, de fecha 25 de junio de 2025, que inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la concesionaria por eventual incumplimiento del plazo para lograr la cobertura digital de la concesión de la que es titular, en la localidad de Taltal, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750;
- V. La notificación de la resolución efectuada con fecha 08 de agosto de 2025;
- VI. Los descargos presentados por la concesionaria mediante el ingreso CNTV N° 975 de fecha 19 de agosto de 2025;
- VII. El informe del Departamento Jurídico y Concesiones, de fecha 21 de agosto de 2025;
- VIII. Lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, que introduce la televisión digital terrestre en Chile, y el Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía los plazos para la digitalización; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada, RUT N° 77.582.170-1, detenta la calidad de concesionaria de un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Taltal, habiendo sido otorgada dicha concesión mediante Resolución CNTV N° 17 de fecha 29 de julio de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República con fecha 14 de agosto de 2003, y cuya vigencia se extiende hasta el 14 de agosto de 2029.
- 2. Que, en el marco del proceso de digitalización de las señales de televisión de libre recepción, la concesionaria ejerció su derecho a opción, contemplado en el Artículo Primero Transitorio Ley N° 20.750, que introduce la televisión digital terrestre en Chile, solicitando la respectiva frecuencia de reemplazo reservada, en la banda UHF, para migrar de tecnología analógica a digital.
- 3. Que, la Resolución Exenta N° 1.683, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 de julio de 2016, le reservó a la concesionaria, en la localidad de Taltal, el canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital. Sin embargo, a la fecha, no existe constancia de que la concesionaria haya obtenido las concesiones UHF digitales, ni presentado el respectivo proyecto técnico para la migración.
- 4. Que, han vencido tanto el plazo máximo suplementario para la digitalización de sus señales como aquel referido a la presentación del proyecto técnico de migración, conforme a los plazos establecidos en la normativa vigente.
- 5. Que, los plazos para el proceso de digitalización de señales analógicas se encuentran contenidos en los siguientes cuerpos normativos: a) El artículo tercero transitorio, inciso tercero de la Ley N° 20.750 que establece el plazo de 60 días para que los titulares de concesiones analógicas en la banda VHF, manifiesten su intención de migrar sus señales a tecnología digital en la banda UHF; b) El artículo segundo transitorio de la misma Ley N° 20.750 inciso segundo, que establece un plazo de 5 años contados desde la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva (15 de abril de 2015); c) El Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en 4 años, hasta el 15 de abril de 2024.
- 6. Que, el mismo Decreto Supremo N° 95, de 22 de junio de 2019, decreta en su numeral II que: "Los anteriores concesionarios dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses

contado desde la publicación del presente decreto para presentar los proyectos técnicos a que se refiere el inciso tercero de la Disposición Transitoria Primera del decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, relativos a las concesiones respecto de las cuales aún no los hubieran presentado a dicha fecha y a los cuales no será, en consecuencia, aplicable la calendarización para su presentación establecida en el inciso primero del artículo 8° de la resolución exenta N° 6.659, de 2015, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni el plazo dispuesto en el inciso quinto de la Disposición Transitoria Primera del citado decreto supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

7. Que, al haber ejercido su derecho de opción, el concesionario quedó sujeto a las normas relativas a la migración de tecnología analógica a digital, contenidas en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, las que le permiten mantener su señal analógica para el solo efecto de lograr cobertura digital, dentro de los plazos legales y reglamentarios, cuyo incumplimiento se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 ("caducidad de la concesión").
8. Que, al haber manifestado su opción de migrar, el concesionario titular de una concesión analógica en la banda VHF, podía mantener dicha señal, para los solos efectos de la migración, en lo que se conoce como simulcasting, debiendo replicar su señal analógica en la señal digital que habría de entregársele al finalizar el procedimiento administrativo de migración, contemplado en el artículo segundo transitorio inciso cuarto de la Ley N° 20.750.
9. Que, el legislador contempló un plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la modificación del Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de aquellos titulares que hayan optado por un procedimiento de migración. Este plazo de 5 años podía ser ampliado por una vez mediante Decreto Supremo dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, situación que se produjo con la dictación del Decreto Supremo N° 95, del 22 de junio de 2019, ampliándose por un plazo máximo suplementario de 4 años, contados desde el vencimiento del término máximo de cinco años antes referido para lograr la cobertura digital de la totalidad de concesiones, esto es, hasta el 15 de abril de 2024.
10. Que, el inciso 2° del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750 dispone que: "Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares".
11. Que, la concesionaria presentó sus descargos reconociendo sustancialmente: a) que no ha materializado la migración a tecnología digital dentro del plazo legal, debido a circunstancias que han afectado de manera importante la factibilidad técnica y económica del proyecto; b) que los factores técnicos incluyen que la localidad de Taltal presenta condiciones geográficas y de infraestructura que encarecen y dificultan la implementación de una nueva planta transmisora digital, exigiendo equipamiento especializado y obras de infraestructura adicionales; c) que los factores económicos se refieren a que los costos asociados a la adquisición, importación e instalación de transmisores digitales, antenas y sistemas auxiliares exceden con creces la capacidad presupuestaria de la concesionaria; d) que los factores logísticos y plazos legales se relacionan con que los plazos administrativos para la importación, fabricación y adecuación de equipos, así como la obtención de autorizaciones complementarias, impidieron iniciar dentro del tiempo disponible; e) que dada la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al proceso de migración digital, manifiesta su renuncia voluntaria a la concesión, solicitando que se declare su extinción.
12. Que, respecto de los descargos presentados, éstos en nada influyen y condicionan la concurrencia de la infracción y la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión, toda vez que la normativa establece obligaciones objetivas de cumplimiento, independiente de las dificultades técnicas, económicas o logísticas que puedan haber afectado a la

concesionaria, no constituyendo estas circunstancias casos fortuitos o de fuerza mayor que eximan de responsabilidad.

13. Que, la posibilidad de continuar transmitiendo en tecnología analógica en la banda VHF sólo resulta aplicable a aquellos concesionarios que hayan manifestado expresamente la opción de no migrar de tecnología, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.750, y en su caso, a aquellos que hayan manifestado opción de migrar, los que deben replicar en su señal digital su señal analógica para los solos efectos de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital, situación que no puede exceder el plazo máximo de digitalización, luego de lo cual deberán cesar sus transmisiones en analógico.
14. Que, el legislador contempló sanciones específicas para aquellos concesionarios que hayan migrado y no logren una cobertura digital de la totalidad de sus concesiones dentro de los plazos establecidos, esto es, al 15 abril de 2024, siendo la principal sanción la caducidad de la concesión.
15. Que, el inciso 7° del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, dispone que: "El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 18.838", esto es, con la caducidad de la concesión, previo debido proceso legalmente tramitado.
16. Que, la conducta infraccional verificada encuentra su tipificación en el artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, en relación con el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750, precepto que establece la procedencia de la sanción de caducidad concesional por el incumplimiento de los plazos para lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro de los términos legalmente establecidos.
17. Que, la norma cuya transgresión se constata reviste naturaleza imperativa, toda vez que la obligación de digitalización de los servicios de radiodifusión televisiva constituye una carga pública inherente al estatuto concesional migratorio, cuyo cumplimiento efectivo materializa la finalidad perseguida por la Ley N° 20.750 en orden al correcto funcionamiento del sistema televisivo digital.
18. Que, el derecho administrativo sancionador se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes jurídicos específicos, estableciendo la Ley N° 20.750 en sus disposiciones transitorias tanto obligaciones sustantivas para los sujetos regulados como tipos infraccionales determinados, configurándose un sistema normativo coherente y predecible.
19. Que, el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa debe sujetarse estrictamente a los elementos reglados establecidos normativamente, complementándose con la aplicación de los principios generales del derecho público, particularmente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e igualdad.
20. Que, la determinación del quantum sancionatorio debe observar rigurosamente el principio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza imperativa de la norma infringida y la entidad de los elementos normativos concurrentes.
21. Que, el sistema sancionatorio contenido en el Título V de la Ley N° 18.838, en relación con las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.750, establece una gradación de sanciones según la gravedad de las infracciones, correspondiendo la sanción de caducidad concesional a las infracciones calificadas legalmente como graves.
22. Que, la sanción de caducidad concesional se integra al esquema punitivo precisamente para sancionar la hipótesis de incumplimiento del deber fundamental de migración digital dentro de los plazos establecidos, evidenciando que el legislador considera esta conducta como especialmente lesiva para los intereses públicos comprometidos en el correcto funcionamiento del sistema televisivo digitalizado.

23. Que, la imposición de la sanción de caducidad resulta coherente y proporcionada, considerando el transcurso del plazo legal hasta el 15 de abril de 2024, la falta de presentación del proyecto técnico de migración, la ausencia de obtención de la concesión digital definitiva, y la necesidad de cautelar efectivamente el uso eficiente del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.
24. Que, los cuerpos normativos referidos no alteraron la aplicación de la norma del artículo 21 de la Ley N° 18.838, que señala que las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, terminan por vencimiento del plazo, caducidad de la concesión o renuncia.
25. Que, sin perjuicio de la vigencia del acto concesional hasta el año 2029, lo cierto es que el régimen legal aplicable incluye el régimen sancionatorio transitorio explicado precedentemente, por concurrir los elementos materiales que contempla la hipótesis del tipo infraccional.
26. Que, en virtud de lo señalado, al aplicarse la sanción de caducidad, se configuraría la inhabilidad del concesionario Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada, de ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, por un plazo de 10 años, contemplada en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
27. Que, atendido el régimen legal expuesto, no resulta aplicable al caso concreto la norma contenida en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de este Consejo Nacional de Televisión de llamar a concurso público de otorgamiento de concesiones, dentro del plazo de 30 días contados desde que quede ejecutoriada la sanción de caducidad, toda vez que no se trata de una concesión digital en la banda UHF, y la sanción de caducidad se impone en virtud del régimen sancionatorio contenido en los artículos transitorios de la Ley N° 20.750, y no del régimen concesional permanente, contemplado en Título V (de las sanciones) de la Ley N° 18.838.
28. Que, respecto a la solicitud de renuncia voluntaria a la concesión formulada por la concesionaria, y considerando los argumentos jurídicos precedentemente expuestos, corresponde rechazar dicha solicitud atendida la aplicación de la sanción de caducidad que procede conforme a derecho.
29. Que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha observado íntegramente las garantías del debido proceso, asegurándose el derecho de defensa de la concesionaria y el cumplimiento de los plazos y formalidades legales pertinentes.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. **Declarar terminado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada, RUT N° 77.582.170-1, por infracción al deber de lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro de los plazos establecidos en las normas legales y reglamentarias respecto de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF analógica, canal 7, en la localidad de Taltal, Región de Antofagasta.**
2. **Aplicar a Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada la sanción de caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la que es titular en la localidad de Taltal, banda VHF analógica, canal 7, conforme al artículo 33, numeral 4, letra a) de la Ley N° 18.838, en relación con el inciso séptimo del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.750.**

3. Fundamentar la decisión sancionatoria en el incumplimiento del deber imperativo de lograr la cobertura digital de la totalidad de las concesiones dentro del plazo fatal establecido hasta el 15 de abril de 2024, ya vencido, sin que se hubiera presentado el respectivo proyecto técnico de migración ni obtenido la concesión digital definitiva, constituyendo una infracción grave que compromete el correcto funcionamiento del sistema televisivo digitalizado y la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.
4. Declarar que la sanción de caducidad aplicada conlleva la inhabilidad de Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada para ser titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción por un plazo de 10 años, conforme al inciso final del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
5. Respecto a la solicitud de renuncia voluntaria a la concesión formulada por la concesionaria, estése a lo acordado precedentemente.

Se levantó la sesión a las 14:41 horas.